

320809

80
2E1



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

**“EL ESTADO DE DERECHO Y LAS NORMAS
ANTICONSTITUCIONALES”**

TESIS QUE PRESENTA:
DOLORES YOLANDA MORAN RIVEROLL

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA

MEXICO, D.F. **TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL ESTADO DE DERECHO Y LAS NORMAS ANTICONSTITUCIONALES

Página

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I.- EL DERECHO EN LAS COMUNIDADES HUMANAS.

1.- LA POLIS GRIEGA	2
2.- IMPERIO ROMANO	5
3.- EDAD MEDIA	13
4.- ESTADO MODERNO	18

CAPITULO II.- GENERALIDADES DEL ESTADO DE DERECHO.

1.- EL ESTADO DE DERECHO, IMPORTANCIA	25
2.- EL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO, DEFENSA DE SUS DERECHOS, ESTUDIO SINOPTICO DE ESPAÑA, FRANCIA, INGLATERRA Y MEXICO.	29
a) ESPAÑA	29
b) INGLATERRA	33
c) FRANCIA	36
d) MEXICO	41
1.- Epoca Precolombina	41
2.- Epoca Colonial	47
3.- Epoca Independiente	49

CAPITULO III.- FORMACION DE TRIBUNALES LLAMADOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

1.- SURGIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN FORMA GENERAL.	55
2.- DERECHO COMPARADO	57
a) Francia	57
b) Italia	59
c) España	61
d) México	73
3.- UBICACION DE LA MATERIA EN EL AMBITO DEL DERECHO	87

CAPITULO IV.- EL ESTADO DE DERECHO Y LAS NORMAS ANTICONSTITUCIONALES.

1.- CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CREACION DE UN ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.	93
2.- CONCEPTOS DE LEYES CONSTITUCIONALES Y DE LEYES INCONSTITUCIONALES.	97
a) Conceptos de ley	97
b) Características de la norma jurídica	98
c) Características de las normas inconstitucionales	101
3.- BREVE REFERENCIA DE LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS Y LEYES HETEROAPLICATIVAS.	105
4.- FORMAS DE IMPUGNAR LAS LEYES INCONSTITUCIONALES.	106
5.- EFECTOS DE LA IMPUGNACION	108
a) Suspensión de oficio	108
b) Suspensión a petición de parte	110
c) La sentencia	113

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

La investigación que se presenta en este trabajo es todo menos fácil, podríamos decir demasiado ambiciosa, en virtud de que trata de profundizar en un tema poco tratado en la doctrina en nuestro país, y más que eso, proponer la modificación de un artículo constitucional que es una barrera para que las normas jurídicas creadas en nuestra Nación, sean acordes con los principios de legalidad y propios de un Estado de Derecho, en toda la extensión de la palabra.

Sin duda, mucho se podrá discutir acerca del tema propuesto, quizá sea el punto de partida hacia una revisión no tan sólo de este tema en particular, sino de otros muchos que en el ámbito jurídico es necesario que se replanteen de nueva cuenta y en su caso, se adecúen a las nuevas necesidades que requiere nuestro pueblo, en esta época de cambios tan vertiginosos en las relaciones sociales que ha conllevado al derecho a un desfase con la propia realidad, se hace imprescindible un estudio profundo de nuestras estructuras jurídicas, que en muchas de las ocasiones, en vez de ser un instrumento para solucionar controversias, se convierte en un obstáculo para ellas.

Dentro de la etapa de "modernización" en la que estamos inmersos, es necesario cada vez más, que los Poderes de la Unión entiendan que los gobernados tenemos derechos que necesariamente se tienen que respetar, y dentro de esos derechos se encuentran el que las leyes que se han de cumplir, deban estar en un matrimonio próspero con todo el sistema jurídico, respetando su jerarquía y de que el Poder Público actúe dentro de los marcos que la ley les atribuye, siendo necesario, desde luego, el estudio minucioso de todo ordenamiento legal que se promulgase o se tratase de aplicar, a efecto de que dicho ordenamiento este totalmente apegado a derecho.

Mucho nos queda por hacer a todos los juristas de nuestro México, importante es el profundizar en temas, como el que esta investigación propone, que sean de vanguardia y no que traten de justificar lo establecido por nuestra legislación, que pareciera inmutable a todos los cambios "del mundo exterior".

I N T R O D U C C I O N

Con esta investigación, se tratará de demostrar la necesidad de modificar el art. 107 fracción II Constitucional, en el Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo, ya que en nuestro país, al tratarse de Leyes Inconstitucionales solo protege al individuo o individuos que recurren al Juicio de Amparo , y en caso de obtenerlo el Organó Jurisdiccional realiza una declaración individual de no aplicación de la norma declarada inconstitucional, dejando sin protección a quienes no la recurrieron, puesto que continuará rigiendo dicha norma.

Iniciaremos haciendo una referencia al derecho en las comunidades humanas, desde la Antigüedad hasta el Estado Moderno intentando demostrar que los hombres al constituirse en sociedad han buscado los medios para vivir en la forma más armónicamente posible y en donde desde el Sacerdote que ostentaba tanto el Poder Político como religioso hasta la División de Poderes, ha existido una evolución jurídica, en donde la sociedad civil se ha ganado una participación política cada vez mayor y en donde también se exige el respeto tanto a los derechos individuales como colectivos.

Esos derechos tienen su respaldo en que las Autoridades encargadas de promulgar las leyes, lo hagan en apego estricto a derecho, esto es, que las normas a cuyo efecto se expidan tengan un fundamento legal concreto y no se excedan de dichas facultades, ya que de lo contrario realizarían normas sin fundamento, es decir ilegales o en su caso anticonstitucionales.

El objeto final de esta investigación es señalar la importancia de que se modifique el artículo constitucional referido, a fin de hacer de nuestro sistema constitucional cada vez más perfecto.

Como los sistemas en general, y los sistemas jurídicos en especial, al estar éstos en constante evolución, y ser en consecuencia variables y perfectibles, es la razón por la que se plantea la necesidad de la modificación del artículo constitucional referido, para que nuestro sistema normativo se consolide en épocas de cambio con la finalidad de que el derecho y la justicia no sean de élites sino que sea, como debieran ser las sentencias de Amparo: "ERGA OMNES".

CAPITULO I

EL DERECHO EN LAS COMUNIDADES HUMANAS.

- 1.-LA POLIS GRIEGA.
- 2.-IMPERIO ROMANO.
- 3.-EDAD MEDIA.
- 4.-ESTADO MODERNO.

1.- LA POLIS GRIEGA

En un principio estaba regida políticamente por normas de tipo religioso, y quien ostentaba éste poder era el sacerdote que tenía el mando militar y judicial para gobernar la ciudad, y encontramos una forma de gobierno que podríamos llamar primitivo, en el que sus bases principales son la creencia en dioses a quienes se les atribuían todos los fenómenos sociales y naturales, así que por medio de los hombres dictan las normas sociales y jurídicas para regir a la sociedad, esas normas legalizan el Estado.

Esta forma de organización tiene una evolución, toda vez que cambia el pensamiento místico a un pensamiento racional, aunque continuaban con sus costumbres religiosas se separó de esta el poder político, su gobernante creaba leyes y ostentaba el mando militar, el sacerdote tiene las funciones puramente religiosas, las leyes creadas son para regular la vida en común del hombre en sociedad, teniéndola que acatar sin que existiera, como encontramos en el Estado Moderno, una forma de protección del ciudadano en contra de esas leyes, ya que tenían que obedecer o de lo contrario eran sancionados, en

algunas ocasiones el castigo era la pérdida de la libertad convirtiéndose en esclavos, tanto el culpable como toda su familia.

Así mismo existieron grandes cambios en la forma de gobierno en la Polis Griega, entre otros:

1.- Se establece el consejo de los 400, esencialmente aristocrático, quitándole a éste las funciones superiores de justicia y recibiendo atribuciones administrativas.

2.- Reorganización de la ciudad en 4 clases, basadas en la riqueza, las 3 primeras formada por los antiguos patricios y la última por los tetas (clase campesina).

3.- Creación de Cortes de justicia con participación de los tetas.

A finales del siglo V a.d.c. hubieron reformas perfeccionándose el régimen democrático (con sus debidas limitaciones), en el cual se organizan las clases sociales sobre una base territorial, se crea el voto llamado ostracismo mediante el cual la asamblea votaba por el exilio que se aplica a cualquier funcionario público que hubiera incurrido en repudio popular. En esta asamblea todo se decidía, los funcionarios eran responsable ante ella.

A pesar de todos estos cambios que son, quizá, el gran avance hacia un Estado de derecho, en que existe la participación del ciudadano mediante el voto para la creación o extinción de normas, el hacer responsable a los funcionarios públicos por actos en contra de lo establecido en esa asamblea y aún más, de ser castigados con el exilio; por otra parte, existe un poder judicial a cargo del Areopago. De lo anterior las relaciones entre los hombres avanza hacia una creación mayor de las normas jurídicas tendientes a una mejoría constante, sin embargo la esclavitud es un hecho que se debe tomar en cuenta dentro de la Polis Griega, al efecto Raúl Cardiel Reyes señala:

"Sin embargo, bajo este régimen de libertades públicas, de participación total en la política, yacía una clase desprotegida, desamparada totalmente que eran los esclavos. Ellos no constituían ninguna clase social, ni eran ciudadanos".⁽¹⁾

Al no abolir la esclavitud no se puede tener un avance íntegro político y social, puesto que en la democracia debe haber una libertad total del individuo no solo de determinadas clases sociales, pero aún así, tenemos en relación con el tema de la tesis que tiene Instituciones de derecho

1) Cardiel Reyes, Raúl. CURSO DE CIENCIA POLITICA. Edit. Porrúa. Primera Edición. 1978. México. p.p. 42 y 43.

privado en la que se protege la propiedad y otros derechos, en las que se reconocen derechos políticos, como derechos individuales, leyes y autoridades propias.

2.- IMPERIO ROMANO

Al comenzar el Imperio Romano y estar organizada ya como ciudad se destaca que tiene una forma de gobierno monárquico, en donde el rey tiene amplias facultades en el ejercicio del poder, aún así encontramos que existía una regulación, una forma de legalizar a ese poder que tenía el mando, la forma de legalizarlo era mediante la religión y la elección del Senado, ya que en esta época aquella no estaba desligada del poder público toda vez que "el rey no era ni elegido ni designado por su predecesor, sino revelado por los dioses".⁽²⁾

Aunque en cierta forma el poder del rey no era totalmente absoluto y para constatarlo Beatriz Bravo opina:

"En el principio Roma se desenvolvió sin una determinada constitución, sin un derecho preestablecido y todas las cosas se gobernaban por el poder de los reyes. El rey concentraba en su mano todo el poder, era el Sumo Pontífice, el jefe del ejército, el magistrado

 (2) Kunkel, Wolfgang. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO. Edit. Ariel. Séptima Edición. 1981. Barcelona, España. p.p. 21.

que imponía justicia. Su poder estaba limitado por el Senado, integrado exclusivamente por patricios y por los comicios curiados. Cuando el rey moría, el nuevo monarca era electo por los comicios por curias, mientras tanto gobernaba un inter rex, tomado del senado." (3)

La limitación del rey consistía en que éste debía consultar con el Senado todo lo relacionado con el Estado, él proponía las leyes y es el Senado quien votaba si era aceptada o no, y de resultar aprobada, se convertía en Ley.

A su vez el Senado estaba compuesto por los hombres más viejos entre los jefes de las familias patricias, en su origen eran 100 y probablemente con el tiempo aumentaron a 300, éstos formaban un órgano consultivo.

Los comitia curiata estaban integradas por los miembros de las 30 curias, patricios y clientes, constituían la forma más antigua del poder legislativo, sus desiciones se convierten en ley, procedía a la elección y a la investidura del rey, estatúa sobre la paz y la guerra así como actos que interesan a la composición de la familia, transmisión de bienes, adrogación y testamento. (4)

Básicamente en esta época encontramos el surgimiento del derecho público en cuanto a que existe más claramente una

- (3) Bravo Valdéz, Beatriz, et al. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. Edit. Pax. Quinta Edición. 1981. México. p.p. 39.
- (4) Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO. Edit. Epoca. Novena Edición. 1980. México. p.p. 31.

subordinación absoluta del ciudadano hacia los órganos que ejercían el poder, y que además era solo una porción de la población la que decidía en cuanto a las leyes que son impuestas, que por lo general, eran las que beneficiaban a este núcleo de población. Aún así vemos que esa forma de gobierno, como se comento en un principio, se encontraba sobre bases de tipo legal, ya que el pueblo aceptaba ser regido por éstas.

Al ir evolucionando la sociedad romana, y con la base del esclavismo, necesariamente se incrementó la miseria y pobreza, como consecuencia una parte importante de la "baja" sociedad romana luchaban por obtener mejores beneficios de clase, en consecuencia se logró que se realizara un censo en el cual se conociera la fortuna de los habitantes para la distribución equitativa de los impuestos y con ello se divide a la población en clases por centurias, a los pobres se les libera de los gravámenes y quienes pagan los impuestos son las clases con dinero quienes a su vez obtuvieron ventajas políticas.

Así mismo surge una nueva forma de asamblea del pueblo que son los comicios centuriados en los que el poder esta en manos de la clase social con mayor poder económico, sin embargo el poder absoluto no lo ostentaban los patricios, sino también cualquiera que tuviera poder económico, no importando

su origen, de allí que los plebeyos tengan participación, en menor medida, en los comicios y el ejército, pero aún no consiguen la igualdad. A su vez, se elegían a los Magistrados, Cónsules, Pretores, Censores, también votaban las leyes y sobre la paz y la guerra.

La monarquía se derrumba, entre otros aspectos porque los patricios sienten que los monarcas favorecen a los plebeyos y no están de acuerdo con ello, por lo cual substituyen al monarca por 2 Cónsules que eran designados por el pueblo y ratificados por el Senado.

Se podría decir que en esta etapa avanza el Estado de Derecho, ya que, guardando las debidas proporciones de tiempo y lugar, existe una efímera división de poderes, no como lo conocemos en la actualidad, pero sí se dividía de la siguiente manera: el poder Ejecutivo lo ejercían los Cónsules, el judicial el Senado y el legislativo, los comicios centuriados, y sobre todo es importante destacar que estos poderes tenían una relativa independencia entre sí.

Existe en esta etapa un Estado de Derecho más desarrollado, al haber participación de casi toda la población, las leyes eran más generales, no beneficiaban exclusivamente a una pequeña parte de ella, sino se busca el beneficio para un

grupo más amplio de la población, sin embargo definitivamente existía la clase desprotegida que seguía siendo los pobres y los esclavos a los que se les aplicaban esas leyes y tenían que obedecerlas, pero llega un momento en que la plebe lucha para obtener igualdad, no estar en manos de los patricios y plebeyos con dinero, "...y de esta lucha surge la ley de las XII tablas que regirá igualmente para todos..."⁽⁵⁾, a su vez "La ley de las XII tablas reglamentó a la vez el derecho público y el derecho privado. Los romanos la consideraron como la fuente propia de su derecho"⁽⁶⁾. Ya se puede considerar a ésta como la fuente principal para la creación de normas ya que en la creación de ellas se realizaba en apego a derecho, puesto que estas no iban en contra de lo establecido en la ley suprema (las XII tablas), quizás algo parecido a lo que conocemos en el Estado Moderno, y sobre todo el tema de esta tesis.

Después de la creación de las XII tablas, se suscitan diferentes cambios sociales, políticos y económicos, Roma empieza a convertirse en un gran Imperio debido a las conquistas de otros pueblos, y estos grandes cambios nos llevan a lo que conocemos como Imperio Romano, en el que al principio del siglo III a.d.c., la constitución republicana de Roma es reemplazada por una monarquía absoluta. Octavio Augusto, en ejercicio del poder monárquico, tiene a su mando los siguientes poderes:

 (5) Ibidem.p.p.36.
 (6) Ibidem.p.p.39.

1.- La potestad Tributaria que hace su persona inviolable y le otorga el derecho de veto sobre todos los magistrados.

2.- La potestad Censorial, que le permite completar el Senado y proceder a su depuración.

3.- El poder Religioso del modo que lo tenían los reyes en los tiempo pasados.

Y continuó como en la República existiendo Cónsules, Pretores y Tribunos, compañeros del emperador.

Además la *Lex Regia* o *Lex de Imperio* que otorgaba al emperador el derecho de hacer todo lo que el juzgara útil para el bien del Estado. (7)

En este momento, como podemos observar, todos los poderes pasan a manos de una persona, aunque el poder se comparte con el Senado, paulatinamente el poder absoluto lo toma el emperador y se da paso a una autocracia, en la que el emperador crea las Constituciones imperiales que reemplazan a los senadoconsultos, las constituciones eran las nuevas leyes que se aplicaban a todo el imperio, y además de desiciones del

(7) Ver Petit, Eugene. Op.Cit. p.p. 47.

orden judicial y cuestiones del orden privado, al efecto Beatriz Bravo Valdez.

"En el aspecto legal, el emperador era la fuente de derecho a la vez que su interprete y fuente de la autoridad, toda jurisdicción dimanaba del soberano y la jurisdicción en si misma se controlaba al través del recurso de apelación que tenia el súbdito para hacer llegar la resolución de sus asunto ante el emperador". (8)

Sin embargo y a pesar que el emperador tenia todo el poder en su persona también el ciudadano tiene la facultad de poder apelar ante el emperador sobre alguna resolución en la que no estuviera de acuerdo.

Al ser el imperio romano tan extenso y además con el peligro de invasiones bárbaras en las provincias fronterizas el emperador Diocleciano, divide el Imperio en 2: Oriente en donde reinó él y Occidente en donde reinó Maximiano, poco tiempo después dieron el título del Cesar a Constantino y Galerio, el Imperio quedó subdividido en 4, cada uno con su Soberano, 2 emperadores Augustos y 2 Visceemperadores Cesares. (9)

Occidente cae en manos de los bárbaros y en consecuencia el emperador romano, aunque los bárbaros tomaron las leyes romanas para seguir gobernando, no pudieron alcanzar

(8) Bravo Valdéz, Beatriz. Op. Cit. p.p. 55.

(9) Ibidem, p.p. 54 y 55.

el grado de conocimientos sobre la ciencia del derecho que tenían los romanos, y este imperio se derrumba paulatinamente.

El Imperio Oriental es griego en su lengua, literatura, teología y en su culto, y es romano en su derecho, tradición militar, diplomacia y en su consistente mantenimiento de la supremacía del Estado. La supervivencia de la concepción romana de la supremacía del Estado y del gobierno central, no sólo da su unidad al Imperio de oriente sino que le permite durar varios siglos más que el de Occidente, en Oriente hay un Estado en el cual toda la autoridad está centralizada y ese poder se concentra en el emperador, auxiliado por sus colaboradores.⁽¹⁰⁾

Al haber realizado la investigación del Imperio Romano, vemos que independientemente de la forma de gobierno, de problemas sociales, económicos, existió en sus diferentes etapas un Estado de Derecho en el que se debían respetar las leyes establecidas tanto por los gobernantes como gobernados, no permitiendo que surgieran otras que fueran en contra de las mismas, que es el punto central de esta tesis.

(10) Ibidem. p-p. 56.

3.- EDAD MEDIA

Uno de los elementos que contribuyó a la caída del Imperio Romano fue el cristianismo, elemento ideológico que perdura y constituye en el Edad Media una lucha entre el poder espiritual y el temporal, esta lucha se da toda vez que tanto el uno como el otro desean tener para sí el poder absoluto sobre los hombres.

Dentro de la Edad Media encontramos diferentes elementos a través de su historia, uno de sus elementos es el feudalismo, sistema de producción en el que el dueño de las tierras era quién ejercía el poder sobre todo lo que estuviera en ellas, y era la aristocracia terrateniente, el señor feudal ejercía dicho poder de mando sobre los siervos quiénes cultivaban las tierras y a su vez le obedecían sin límite al señor feudal.

En cuanto a lo político, la autoridad estatal se divide en pequeños grupos con poder, ya que el rey les otorga a cada feudo poder que como ya se mencionó lo ejercía el señor feudal, la relación de éste con el rey era en términos generales que le debía obediencia y ayudarlo en caso de guerra, a su vez pagaba tributo por lo que obtenía de sus tierras.

La vida en el feudo para los siervos era la de soportar las arbitrariedades del señor feudal ya que es quién tenía el dominio sobre sus tierras, habitantes, productos y bienes, además aplica las leyes y decide sobre las costumbres, y el siervo trabaja mediante los contratos del feudo, pagando tributo por laborar las tierras del señor feudal, así también debía tomar las armas si el rey necesitaba ayuda, al efecto Francisco Porrúa Pérez comenta "...esa organización política se nos presenta como si existiera un doble Estado: el del Príncipe y el de las Cortes, cada uno con sus funcionarios, tribunales, ejército, etc...".⁽¹¹⁾

Pero como siempre existen cambios en la vida política, económica y social de los pueblos, las ciudades al tener un desarrollo económico importante al margen de los feudos, la gente de la ciudad al incrementar su poder económico y paulatinamente político, se impone a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos, cartas de seguridad, una legislación en la que existiera beneficio para los habitantes de las ciudades limitando su autoridad.⁽¹²⁾

La Iglesia Católica a partir del derrocamiento del Imperio Romano acrecienta su dominio por tener la supremacía del poder, y con ello surgen teorías para darle justificación a que el Papado tomara en sus manos el poder político, dos de

(11) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Edit. Porrúa. Vigésima Edición. 1985. México. p.p. 74.

(12) Burgoa Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Edit. Porrúa. Vigésima Edición. 1986. México. p.p. 72 a 76.

ellas son las de San Pablo y de Inocencio III, la primera es la Alegoría de San Pablo, que a grandes rasgos habla de que si la sociedad es el "cuerpo místico de Dios", y como no existe un cuerpo con 2 cabezas, no podemos concebir la existencia de 2 cabezas en la sociedad, la del Emperador y la del Vicario de Cristo.

A su vez, la teoría de Inocencio III, también habla que si en el Universo hay un sol y una luna, y que el sol es superior a la luna, y que cuanto ésta irradia es producto de lo que el sol le da, y que igual en el firmamento político existen 2 astros, el poder político y el papado, y todo el poder que tiene la organización política le viene del papado.⁽¹³⁾

Con lo anterior, vemos que la Iglesia trata de justificarse siempre queriendo estar encima del poder político del rey, al respecto Raúl Cardiel Reyes opina:

"...la iglesia se convirtió en una autoridad que decidía los problemas de la guerra y la paz, y por lo mismo las cuestiones internacionales; los problemas relativos al matrimonio y a la herencia lo que le permitió decidir sobre los sucesores legítimos de los reinos, declarar la ley en donde no la había o era incierta, resolver lo que era contrario a los dogmas, declarando heréticos y fuera de la comunidad leyes, actos, autoridades, personas, etc".⁽¹⁴⁾

 (13) Vease apuntes de Reyes Heróles, Jesús. CURSO DE TEORIA DEL ESTADO. Facultad de Derecho UNAM. 1962. México. p.p. 50.

(14) Cardiel Reyes, Raúl. Op.Cit. p.p. 50.

Así mismo, la forma de que la Iglesia en ese momento ve el desarrollo del hombre basado en la palabra de Dios, lo lleva a un extremo tal que no permite ningún tipo de evolución, porque todo cambio que fuere en contra de lo establecido por ella era en contra de todo lo espiritual, la consecuencia es un atraso económico, político y social. Sin embargo y toda vez que las estructuras políticas y sociales se encuentran en constante cambio, no le permitieron al "poder espiritual" mantener su dominio a base del terror, a la vez que el poder de los monarcas se incrementaba constantemente, lo que concluyó en un desplazamiento de la Iglesia en el poder. En consecuencia el hombre no todo lo ve en relación con la creación divina, empieza a surgir la tendencia que afirma el poder del emperador, estimando Tomás de Aquino que se debiera armonizar la razón con la revelación y las doctrinas de la Iglesia con la filosofía racionalista del paganismo, define la ley como "una ordenación de la razón para el bienestar común promulgada por quien tiene a su cargo el gobierno de la comunidad. En su esencia Santo Tomás considera a la ley como algo natural inmutable y Universal; la ley positiva hecha por el hombre degenera en una corrupción legal, cuando se opone a los principios fundamentales de la justicia."¹⁵⁾

Como se planteaba, comienza la disminución del poder del clero y del feudalismo, el poder del rey aumenta y el

(15) Tomado de Serra Rojas, Andrés. CIENCIA POLITICA. Edit. Porrúa. Sexta Edición. 1981. México. p.p. 202.

pueblo tiende a buscar ingerencia en la cuestión política de su época, van surgiendo otras clases sociales, al respecto Raúl Cardiel Reyes opina que:

"La decadencia de la Edad Media empieza con el surgimiento del nacionalismo, la aparición de las Naciones, las nuevas clases sociales como los artesanos y los burgueses, las clases intelectuales salidas de las universidades y no de los conventos, pero sobre todo la aparición de un poder central que unifica a todo un territorio bajo su mando que es el rey. Esto nos acerca al nacimiento de los tiempos modernos". (16)

En relación con lo anterior podemos comentar que el hombre siempre ha buscado los cambios para una mejor convivencia en común y lo que necesitaban en esos momentos era encontrar la unidad política, ya que se encontraba segmentada en la lucha por el Poder que ya hemos comentado, entre el clero y el rey, de ésta lucha el rey resulta el dominante y se relega relativamente a la Iglesia a la subordinación del Estado, limitándose a sus atribuciones en la esfera religiosa, sin embargo y dentro de la formación orgánica del Estado Moderno y la influencia de la Iglesia, Francisco Porrúa Pérez (17) estima que "la iglesia con su tradicional Unidad, ofrecía al mundo un ejemplo magnífico de concepción monista de las organizaciones y sirvió de esta manera indirecta a la construcción unitaria o monista del Estado Moderno".

(16) Cardiel Reyes, Raúl. Op.Cit. p. 53.

(17) Porrúa Pérez, Francisco. Op.Cit. p. 80.

En base a lo anterior, la Iglesia, como lo plantea Francisco Porrúa Pérez, ayudó indirectamente a la creación del Estado Moderno, y también es cierto que las nuevas clases sociales que surgen buscaban que el Estado tuviera todo el poder político y no que se compartiera con la iglesia, quien los había tenido oprimidos en todos los aspectos en la Edad Media.

4.- ESTADO MODERNO

El Estado Moderno surge con el incremento del comercio, trayendo como consecuencia el crecimiento de las ciudades y el abandono de las tierras feudales, así mismo influye en la formación del Estado Moderno, el descubrimiento de nuevas rutas marítimas, a final de cuentas el desarrollo del capitalismo, en consecuencia de los banqueros, el descubrimiento de América que permite una visión diferente de lo que se creía era el mundo, y con ello se dan nuevas formas de vida, leyes, costumbres, etc..., cambian buscando la unidad en todos los aspectos. En cuanto a la unidad política los reyes son los que tienen el poder, creando leyes que beneficiaran al comercio, puesto que estos establecían normas con carácter general para una mejor regulación de los actos mercantiles, así mismo, el pequeño taller artesanal se va transformando en

fábricas incipientes y a la postre industrias. Esto es, el desarrollo económico se sitúa como elemento fundamental de la vida del Estado Moderno, y con él, el desarrollo jurídico político.

En efecto, en la Edad Media ciertamente las normas jurídicas no eran una constante, no hubo un desarrollo del sistema jurídico creado en el Estado Romano, al parecer se estancó o simplemente avanzó muy poco. Sin embargo en el Estado Moderno esta situación se modifica al desarrollarse la economía, como se ha señalado influye en un torrente de doctrinas Jurídico-Políticas, con tendencias distintas apoyando al rey, a la nobleza, a la naciente burguesía, etc... .

En relación a lo que se comentaba de que principia la regulación de los actos mercantiles, Raúl Cardiel Reyes nos comenta:

"El sistema mercantilista que aunque apoyado en la falsa creencia de que la riqueza de las naciones consistía en acumular la mayor cantidad posible de metales preciosos... inspiró sabias medidas para obtener una balanza comercial favorable aumentando las exportaciones, mediante el fomento de la industria, la agricultura y el comercio y disminuyendo las importaciones mediante trabas aduaneras y prohibiciones tajantes". (18)

(18) Cardiel Reyes, Raúl. Op.Cit. p.p. 56.

Dentro de toda esta revolución de nuevas ideas que van surgiendo en el Estado Moderno, aparecen dos sistemas que van a modificar totalmente las ideas existentes en la Edad Media, siendo estas el renacimiento y la reforma, la primera surge en cuanto al avance económico, político y social, toda vez que el hombre ya no está sujeto a las ideas religiosas que existían en la Edad Media, sino que separa los problemas sociales y políticos y los estudia en cuanto a la realidad existente en esos momentos, es una nueva visión del mundo que los rodea; la segunda nace al estar en contra de la corrupción existente en la Iglesia Católica, el maestro Andrés Serra Rojas nos dice al respecto:

"Los reformadores critican las riquezas de la iglesia y se oponen a la intervención de la misma en los negocios e intereses de carácter temporal. Niegan la autoridad del Papa y la jerarquía de la Iglesia y abogan por una relación directa de los fieles con Dios y por la interpretación libre de las Sagradas Escrituras, con arreglo de la propia conciencia".⁽¹⁹⁾

Esta reforma protestante se da porque la iglesia al haberse entrelazado con la política se fue alejando de los ideales supremos de la fe cristiana y al contrario, se corrompe como se comentó, con la riqueza, la ambición de tener todo el poder terrenal, vivían en la opulencia y predicaban la pobreza

 (19) Serra Rojas, Andrés. Op.Cit. p.p.209.

para poder ganar el cielo, o más bien, una vida eterna después de la muerte; lo que piden los reformistas es la No injerencia de la iglesia en todo lo relacionado con el poder del Estado, y que el rey tenga exclusivamente ese poder y que la iglesia se dedique sólo a las cuestiones religiosos.

La iglesia, al ver que muchos grupos sociales estaba de acuerdo con lo que exponía la reforma protestante, busca la forma de contrarrestar a ésta y aparece lo que se llama "la contrarreforma", en ésta encontramos al Concilio de Trento y la Compañía de Jesús, desempeñando un papel importante, en el cual se establece un regulación de conducta diáfana para el interior de los ministros y corporaciones religiosas dentro de la fe cristiana.⁽²⁰⁾

La reforma fue la base para el inicio del Estado absolutista, ya que sus principios son que el Estado tenga el poder de imponer la religión a su pueblo, que la iglesia quede subordinada al Estado, a esta teoría se le llama Erastianismo, sin embargo, en contra de ésta surge otra doctrina llamada los monarcomanos que luchan en contra de la monarquía absoluta, y en ella encontramos a la minoría religiosa que le exigen al rey que sean ellos los que impongan la religión, y que si el poder político nacía del pueblo éste tenía el derecho de resistirse contra el rey sino seguía la religión verdadera. A ésta se

(20) Ibidem. p.p. 212 y 213.

opuso la teoría del derecho divino de los reyes en la que se atribuye el origen de la realeza a la voluntad de Dios, sin intermedio de la iglesia o el papado. Pero quien queda con todo el poder es el rey y en consecuencia la teoría de los monarcomanos quedó vencida. (21)

Con los monarcas absolutos, se fundan universidades, institutos, etc..., en donde se le da un gran apoyo a las artes, ciencia, los mesenas tienen un papel muy importante en virtud de que solventaban a los artistas, a los sabios, para el avance científico y cultural de los pueblos.

Por otro lado Nicolás Maquiavelo es el primer filósofo político que introduce en la ciencia política de su época la palabra Estado al mencionar que todo Estado ha nacido en forma monárquica, con un poder centralizado, con ello y la formación del Estado Moderno, con un territorio bien definido y delimitado, creando en los pueblos una conciencia de su nación, derivada de un pasado común y de un anhelo hacia el futuro, el surgimiento y desarrollo de la soberanía, de la democracia, etc..., elementos éstos de orden material y subjetivo que son los que forjan al estado Moderno y con ello las legislaciones nacionales se van ir consolidando constantemente de acuerdo con variantes propias de cada Estado en lo particular, incluso se retoman principios jurídicos del

(21) Vease Cardiel Reyes, Raúl. Op.Cit. p.p. 56.

Estado Romano y se introducen elementos sobresalientes de derechos políticos, en fin, el sistema jurídico de cada nación se va rediseñando de acuerdo con sus propias necesidades y características especiales; lo que es una constante es la regulación tanto de los gobernantes como de los gobernados, la regulación de sus actividades; posteriormente del otorgamiento de facultades a las autoridades, la división de poderes para que el mismo ejercicio del poder no sea absoluto y pueda existir un equilibrio entre los mismos gobernantes, y al existir éste, podemos hablar de un Estado de Derecho, en donde el gobernado tenga la certeza y seguridad que sus derechos no se verán afectados por el abuso de alguna autoridad que tuviese el dominio absoluto sobre las otras.

GENERALIDADES DEL ESTADO DE DERECHO.

1.-EL ESTADO DE DERECHO, IMPORTANCIA.

2.-EL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO, DEFENSA DE SUS DERECHOS, ESTUDIO SINOPTICO DE ESPAÑA, FRANCIA, INGLATERRA Y MEXICO.

a) ESPAÑA.

b) INGLATERRA.

c) FRANCIA.

d) MEXICO.

1.-Epoca Precolombina.

2.-Epoca Colonial

3.-Epoca Independiente.

1.- ESTADO DE DERECHO, IMPORTANCIA.-

La importancia en el estudio del Estado de Derecho, estriba fundamentalmente en analizar el que todas las comunidades humanas se han regido por normas sociales, sean en sus variadas expresiones, y de conformidad al propio desarrollo de las mismas; en efecto, al tener en cuenta lo señalado en el capítulo Primero de este trabajo estaríamos de acuerdo en afirmar que los hombres al vivir en comunidad necesariamente han tenido ciertas normas para regular sus relaciones tanto civiles como políticas, sin embargo es importante destacar la evolución de los sistemas jurídicos a través de la historia, éstos se han enriquecido constantemente en forma general y su evolución es notoria, sobre todo en el Estado Moderno.

En esta etapa de la historia y de los avances de todo género, encontramos elementos fundamentales que son los principios, aún cuestionables, de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano derivados de la revolución francesa, a partir de este momento histórico, podemos concebir ciertos

derechos individuales tales como la igualdad y la propiedad, motores del desarrollo, en todos los ámbitos en ese momento.

Inicia entonces una discusión teorica-política respecto a los derechos del hombre frente al Poder Público, no sin reconocer que anteriormente ya se tenía en la palestra esta discusión, recordar los principios de la fisiocracia donde la única actividad del estado se limitaba a ser el "policia" vigilante de que el orden natural no se viera violentado por los hombres y dejar a estos el desarrollo íntegro de la comunidad.

Dentro de las características generales del Estado de Derecho y de las facultades de los poderes Elías Díaz nos comenta:

"...el principio de legalidad de la administración puede enunciarse como exigencia de sometimiento de la administración a la ley. Quiere ello decir que la administración, en su actuación, deberá siempre respetar esa primacía de la ley, ajustando a ella su forma de proceder; la administración realizará sus actos en una ley preexistente".⁽²²⁾

Al respecto cabe destacar la importancia de lo señalado anteriormente, toda vez que en un Estado de Derecho, los gobernados pueden estar seguros de que la actividad de las

 (22) Díaz, Elías. ESTADO DE DERECHO Y SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. Edit. Cuadernos para el Diálogo. Séptima Edición. 1979. Madrid, España. p.p. 35.

autoridades siempre va estar apegada a la ley, por lo que constituye este aspecto un elemento destacado dentro del estudio que se presenta.

Ahora bien, dentro de la formación y desarrollo del Estado Moderno, es importante destacar la forma de gobierno y organización del Poder Público, y que se expresa en la División de Poderes, sistema de pesos y contrapesos que equilibra, en el sentido formal, el ejercicio del poder, y que son : El Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cada uno de ellos con funciones específicas, independientemente de que en la realidad, sobre todo Latinoamericana, la preeminencia del Ejecutivo sobre los otros es notoria, quizá fruto de la Colonia y de los Virreinos, de lo anterior el mismo Elías Díaz estima que:

"La independencia del poder judicial frente a las presiones tanto del legislativo como, sobre todo, del ejecutivo, constituye una pieza insustituible del Estado de Derecho. Requiere éste que la administración de justicia se realice a través de un sistema procesal regular, ordenado y coherente, un sistema que garantice adecuadamente la seguridad jurídica de todos los ciudadanos".⁽²³⁾

Punto de vista al cual nos allanamos, toda vez que el Poder judicial es el que tiene, o deberá tener el control de la

(23) Ibidem. p.p. 39.

legalidad, desde sus expresiones más singulares hasta las más complejas. Facultad de desición, control y de interpretación de las normas a las que los gobernados están sujetos y que desde luego éstos deberán tener la seguridad que dicho control e interpretación se apegue a las normas más elementales de un Estado de Derecho, garantía que asegura la eficiencia de las normas, esto es, que se cumplan cabalmente y que la juridicidad se respete, al respecto Luis Legaz y Lacambra opina:

"...no el hecho de la limitación extrínseca del Estado por el derecho lo que constituye a aquél como Estado de derecho, sino el hecho de que la juridicidad que le es consubstancial, para servir a una concepción personalista, se extiende a cierto ámbito y se institucionaliza según ciertos contenidos que le confieren una fisonomía histórica concreta". (24)

De lo anterior, se concluye que es tan importante el Estado de Derecho dentro de la vida social en la actualidad, ya que de lo contrario la llamada "sociedad civil" estaría completamente desprotegida y en la incertidumbre absoluta respecto del ejercicio de sus derechos, a lo cual afirmamos con Darmstaedfer "La base del Estado de Derecho es un *contrato de sociedad*; la del Estado de Poder, por el contrario, es un *Estatuto de Subordinación*". (25)

 (24) Legaz y Lacambra, Luis. HUMANISMO, ESTADO Y DERECHO. Edit. Bosch. Barcelona, España. 1960. p.p. 76.

(25) Darmstaedfer. Citado en Legaz y Lacambra, Luis. Op.Cit. p.p. 65.

De tal suerte que la actividad y funcionamiento de las autoridades, del Ejecutivo principalmente, necesita quedar regulada, no a su libre albedrío ni voluntad, sino que debe o debiera apegarse a la legalidad sobre la cual ha sido creada, no debiendo rebasar las barreras impuestas por su base generadora, y desde luego abstenerse, el Poder judicial y legislativo de ser tan "sensible a las recomendaciones" emanadas del poder ejecutivo, o simplemente ser autónomos en un sentido estricto, y material desde luego. (26)

2.- EL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO. DEFENSA DE SUS DERECHOS. ESTUDIO SINOPTICO DE ESPAÑA, FRANCIA, INGLATERRA Y MEXICO.

El desarrollo del Estado de Derecho se abordará fundamentalmente como referencia del objeto primordial de esta tesis dentro del Estado Moderno y principalmente en los países mencionados por ser de los exponentes más claros y de nuestra nación.

a) España

En este país antes de ser integrado por los diferentes reinos que lo formarían, estuvo ocupado por diferentes pueblos, pero los más importantes en materia

(26) Véase Sampay, Arturo Enrique. LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO LIBERAL BURGUES. Edit. Lozada. Buenos Aires, Argentina. 1942. p. 2. 66.

jurídica fueron los visigodos, ya que ellos realizan las primeras instituciones de derecho escrito o codificado, "las leyes de Eurico" solo regían a los godos, y no se aplicaban a otros pueblos, Eurico es considerado el primer legislador de los visigodos y fue el creador de las leyes mencionadas.

Las leyes de Eurico, se fueron ampliando y perfeccionando, aplicándose a los galos y españoles, esto se realizó con el Breviario de Aniano, adoptándose además leyes y principios romanos.

En la época visigótica, el ordenamiento que tiene importancia jurídica en España es el llamado "fuero Juzgo" o libro de los jueces, el que era un ordenamiento normativo que comprende al derecho público y privado; en este ordenamiento se encuentra la legitimidad del monarca en cuanto a que el rey es quién hace el derecho.

Avanzando en la historia, surgieron otras disposiciones jurídicas, pero como en ellos no se encuentran disposiciones relativas al objeto de esta investigación, no las mencionamos ya que el pueblo no tenía una forma de defensa en contra de los actos de quien ostentaba el poder.

Aún así en los fueros o derecho "foral", contienen principios en los que se protege la seguridad de los ciudadanos contra los abusos que pudieran cometer las autoridades, y una cierta autonomía relativa en cuanto a las funciones políticas de la comunidad municipal; quien velaba por que se respetaran los derechos de las personas que denunciaran alguna violación de las disposiciones forales, ya fuera por alguna autoridad o el rey, era el llamado Justicia Mayor, quien era un alto funcionario judicial, Ignacio Burgoa opina refiriéndose a López de Haro que:

"... si el Rey violaba un derecho, es decir, si atacaba en alguien una de las libertades del Reino, el Justicia lo atajaba en el correspondiente presidio foral, que es, como ahora diríamos respecto al poder ejecutivo, en pleito contencioso que anulase una disposición ministerial dada contra ley; y si el Rey ordenaba con carácter general algo contra fuero, el Justicia podía inhibir el contra fuero, dejando sin efecto la disposición de la realeza, a la manera que en los Estados Unidos La Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de las leyes".⁽²⁷⁾

Existió también un fuero llamado "Fuero General" que protegía al ciudadano de las violaciones que cometieran las autoridades o el rey, pero ésta se da en cuanto a la libertad del individuo y se hacía respetar mediante los llamados "procesos forales" que constituyen antecedentes del juicio de amparo que conocemos en la actualidad. En esta época el poder

 (27) Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa. Vigésima Octava Edición. 1991. México. p.p. 57.

del rey se encuentra limitado por el derecho foral, y ese poder esta legalizado y sobre todo observamos que el individuo está protegido de la forma en que se mencionó.

Pero ese poder absoluto es limitado en la constitución de 1812 que a grandes rasgos mencionaremos, contenía las garantías individuales como la de audiencia, inviolabilidad de domicilio, protección a la propiedad privada, etc..., pero esta no implanta el medio jurídico para preservar dichas garantías contra actos de autoridad que la violaran; de igual forma encontramos en las constituciones posteriores a esta como las de 1837, 1845, 1854, 1869, 1873, 1876 esta que fue la última constitución monárquica en que se mencionan garantías individuales pero no la forma para su protección sino hasta la constitución de 1931 en la que se plasman los medios para su protección.

Para finalizar con España y su constitución vigente, Ignacio Burgoa menciona:

"La actual constitución española aprobada por un referendum popular en diciembre de 1976, después de la prolongada dictadura franquista establece un sistema diversificado de control constitucional. ...crea un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias (artículo 156), estando legitimados para interponerlo el Presidente del Congreso de los Diputados del Senado....también consigna una

especie de control jurisdiccional de carácter difuso, en el sentido de que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso puede considerar de oficio alguna ley contraria a la constitución...todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante el mencionado tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma constitución."(28)

b) Inglaterra.

En este país ha imperado el uso de la costumbre y la defensa de la libertad del hombre en la vida en comunidad, el derecho inglés pasó por muchas etapas, pero al surgir la constitución inglesa plasmada de la costumbre social, de la libertad, de la defensa de los derechos fundamentales del inglés, ésta no se realiza en forma unitaria ni mencionando preceptos ni disposiciones legales, sino en diversas legislaciones aisladas, imperando la práctica jurídica realizada por los tribunales, la constitución inglesa no proviene de disposiciones legales, del derecho en sí sino de la propia costumbre y usos de la población anglosajona, la costumbre se hace ley.

(28) Ibidem. p.p.62.

La idea de libertad y de protección de ésta, se fueron reafirmando poco a poco a través de la evolución por la que pasó el pueblo anglosajón, así en la edad media, existía la Vindicta Privata (venganza privada), pero al pasar el tiempo esta práctica fue limitándose hasta que esa violencia existente desapareció por completo.

Se crearon tribunales llamados "Witan" o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado o el Consejo de los Cien, quienes vigilaban las Ordalias o juicios de Dios. Con el tiempo el rey se ve imposibilitado de impartir justicia en todo el reino y se forma la "Curia Regis" o Corte del Rey, a las que se les había delegado ciertas atribuciones con ello los pueblos del reino se sometieron a la autoridad central, pero respetándose las costumbres y tradiciones jurídicas de cada pueblo, pero con el tiempo estas costumbres se fueron perdiendo. Al aparecer el Common Law "...que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales por los tribunales ingleses y en particular por la Corte del Rey"⁽²⁹⁾, aunque el rey violaba esas disposiciones ya que se sentía con el poder suficiente para no respetarlas, el pueblo siguió presionando al monarca obteniendo los Bills o Cartas, que se obtenían del rey en donde constaban los derechos del individuo.

(29) Ibidem. p.p. 85.

En el siglo XVIII, se crea la Magna Charta, en donde el precepto 46, contiene la garantía de legalidad, ya que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de los pares y por las leyes de la tierra. La Carta Magna, no es una constitución propiamente dicha, ya que no divide jurídica y políticamente a Inglaterra y no establece principios dogmáticos y orgánicos del Estado. (30)

El Parlamento Inglés fue absorbiendo más poder y el poder del rey se vio cada vez más restringido, ya que este cometía abusos en contra de sus súbditos, en relación con lo anterior surgen como protesta a esas violaciones la "Petition of Rights" realizada por Sir. Edward Coke , exigiéndole al rey Carlos I respetara lo establecido en el Common Law , y el rey acepta acatarlas, el parlamento interviene exhortando al rey en 1628 para que cumpliera con la petición de derechos dándole carácter jurídico y obligatorio.

En 1639 el parlamento impuso a los monarcas, una estatuto llamado el Bill of Rights, en donde también se encuentran plasmadas las ideas de libertad del individuo, en el año de 1653, Oliverio Cromwell con el Instrument of Government instituyó una forma de división de los tres poderes en contra de las arbitrariedades monárquicas.

(30) Vease Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Op. Cit.
p.p. 86.

En Inglaterra existieron diferentes estatutos en los cuales se mencionaban las garantías individuales del gobernado, aun así no se encuentra el medio legal para protegerlos. "Por otra parte la ausencia de un sistema directo de control constitucional dentro del régimen jurídico Inglés se debe a lo que se llama la "la omnipotencia del parlamento", en el que se ha considerado radica la soberanía popular y en especial, desde 1892, en la Cámara de los Comunes".⁽³¹⁾

Como se ha estudiado, en Inglaterra se creó la constitución en base a la costumbre, en la que no encontramos leyes escritas con la influencia del derecho romano tal y como conocemos en la constitución y leyes en el derecho mexicano.

c) Francia.

En Francia, el gobierno era monárquico, no teniendo limitación en sus funciones ya que su autoridad provenía de Dios y era absoluta, aunque en un sentido teórico surgió la idea de que el poder público debía regular y respetar las garantías del individuo, pero ésta idea no avanza por lo mencionado anteriormente, que el monarca tenía el poder para imponer las leyes y regular la vida de sus gobernados por la idea teocrática imperante en ese momento; debido a ésta forma

⁽³¹⁾Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. p. p. 68.

de gobierno en el que se realizaban arbitrariedades en contra del gobernado, surgieron varias corrientes de tipo político en el s. XVIII, dos de éstas teorías son, una la de los Fisiócratas y la otra los Enciclopedistas; la primera de estas teorías se fundamenta en que el Estado se abstuviera de intervenir en las relaciones sociales, debiéndose de desarrollar libremente, respetando los derechos naturales del individuo, y la segunda se refiere tal y como lo comenta Ignacio Burgoa: "...pretendieron reconstruir teóricamente el mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores y miserias, pretensión en la que pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre".

(32)

Existiendo el pensamiento de Voltaire dentro de los enciclopedistas, quien pugnaba por la igualdad de los hombres en cuanto a los derechos naturales de éstos. Otro hombre muy importante en esa época fue Montesquieu, quien escribe sobre la división de poderes y al respecto Jesús Reyes Heróles señala:

"Al poder Legislativo, dice, le corresponde hacer leyes transitorias o definitivas o derogar las leyes existentes: por el poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, el gobierno hace la paz, la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad pública y preve las invasiones; por el tercer poder el Ejecutivo de las cosas

(32) Ibidem. p.p. 69.

que se refieren al derecho civil, el gobierno castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este poder, "el poder de Juzgar".⁽³³⁾

Montesquieu al hablar de estos tres poderes, le da a cada uno poder y a la vez los separa, es decir, no habrá injerencia de uno sobre el otro. En Francia, ya sea por las corrientes políticas o por que el pueblo estaba en contra del gobierno monárquico absolutista, por la opresión tan grande en la que vivían, se revelan y se da la Revolución con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, instaurándose un sistema democrático de gobierno en el que el origen del poder público es el pueblo, haremos mención del art. 3o y 6o de dicho documento por tener relación con nuestro tema de Tesis:

Artículo 3º: El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ninguna corporación ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla.

Artículo 6º: La ley es la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de representantes a su formación. Debe ser la misma para todos sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales ante la ley son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su

(33) Reyes Heróles, Jesús. Op.Cit. p.p.89.

capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talento. (34)

El tercer artículo, consigna al gobierno democrático, en el cual la soberanía radica en el pueblo, esto es, desaparece el Estado Monárquico para dar paso a un Estado democrático. El sexto artículo plasma la idea de que la ley debe ser general, aplicable a todos, de igualdad ante la ley y también encontramos la idea democrática en el acceso al poder público del cualquier ciudadano.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no organizó al Estado Francés en cuanto a que se crearan órganos de gobierno y sus respectivas competencias, así que no se puede constituir como constitución, pero sí que fue la base para la creación de los posteriores ordenamientos jurídicos que rigieron en francia.

Aún siendo esta declaración fundamental en francia y que el Poder Público debía acatarla, se siguieron cometiendo abusos por parte del Poder Público en contra de los ciudadanos y debido a esto, el político y jurista francés Sieyès "...concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los meros

(34) Ibidem. p.p.95 y 96.

derechos contenidos en la declaración de 1789 y, en general, del régimen constitucional".⁽³⁵⁾

Este organismo es el jurado constitucional, que conocería de las quejas que se presentaran por actos que estuvieran en contra de lo estipulado en la Declaración de Derechos. Napoleón I utiliza las ideas de Sieyès, implantandolas en la constitución de 1799, pero dándole el nombre de Jurado Constitucional, que controlaba el orden constitucional, anulando los actos que violaran lo establecido en la constitución, a este organismo, con el tiempo, se le "ampliaron sus atribuciones ya que anulaba las sentencias de los tribunales que pusieran en peligro la seguridad del Estado...".⁽³⁶⁾

A la caída del Estado Napoleónico este organismo deja de ser un órgano de control constitucional y queda con las facultades legislativas y con el nombre de "Cámara de los Pares" quedando así en la nueva constitución de 1814.

Es hasta el año de 1857 en que vuelve a surgir el control constitucional, siendo el Senado el que cumplía con esas funciones, pero con la dictadura de Napoleón III, fracasa en sus funciones. Al terminar la última guerra mundial surge la Constitución de 1946, dando paso a su vez, en el año de 1958

(35) Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Op.cit. p.p.75.

(36) Ibidem. p.p.76.

el 28 de septiembre a la Constitución que actualmente rige en Francia, en la que encontramos a un organismo llamado Consejo Constitucional en el que dentro de todas sus funciones existe una en la que hay un recurso llamado "El Recurso de Exceso de Poder", que es un medio jurídico de control de la legalidad, respecto de los órganos de la administración del estado y sus resoluciones al dar el fallo a dicho recurso, que son jurídicamente inimpugnables, tienen efectos erga omnes. (37)

d) México.

1.-Epoca Precolombina.

Al hablar de esta época en México, comentaremos que los regímenes sociales en que se estructuraban los principales pueblos era en forma muy primitiva y rudimentarias, conforme a las cuales la autoridad suprema, que tenía facultades omnímodas era el rey o emperador. El derecho público, entendiéndolo como el conjunto de normas que organizan a un estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, se conformaban por gran número de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al Jefe Supremo que generalmente era por elección indirecta, ya que los electores eran los mismos jefes secundarios o los ancianos, existía una especie de conciencia

(37) Ibidem, p.p. 76 a 78.

jurídica que atendiendo generalmente a factores religiosos, se consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.

En algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes, quiénes aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública, pero el jefe supremo no estaba constreñido y obligado a acatar las opiniones de dicha función consultora. En esta época no existían garantías individuales del gobernado frente al gobernante, pero ésto no implica que no haya existido ningún derecho consuetudinario, ya que había un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la sociedad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de éstas, en el terreno contencioso, al criterio y arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios.⁽³⁸⁾

En relación con lo anterior el Lic. Francisco A. Schroeder Cordero menciona lo siguiente:

"Fray Toribio de Benavente relata en sus Memoriales que pueblos de éstas latitudes: Tenían leyes y costumbres algunas loables, mediante las cuales se regían y gobernaban, no que todas fuesen rectas y tan niveladas que diesen a cada uno lo suyo, según lo quiere y lo demanda la verdadera justicia. Con sus leyes,

 (38) Véase Burgoa, Ignacio. IAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Op. Cit. p.p. 113 a 114.

empero, conservaban la República y castigaban los delincuentes" .(39)

Por su parte en lo que hoy conocemos como derecho penal, existían diversas penas con las que se condenaban a los criminales, pero antes de mencionar dichas penas, comentaremos de la forma en que se realizaban y en dónde lo que podrían ser las audiencias de carácter criminal. En las Casas Reales o Palacios de los Señores, tenían muchas salas; en la primera sala llamada tlacxitlan, (sala de la judicatura) se encontraba el rey y los cónsules u oidores y principales nobles, oyendo las cosas criminales, como pleitos y peticiones de la gente popular, y en ese lugar juzgaban o sentenciaban a los delincuentes y las condenas eran: la pena de muerte, que era mediante la horca, apedreados o los apaleaban, es decir, que generalmente los señores usaban dar pena de muerte por justicia. También en ese lugar juzgaban a los principales nobles o cónsules, cuando caían en algún crimen, los condenaban a muerte, o al destierro o eran trasquilados o eran desterrados para siempre del palacio o los metían presos en unas jaulas grandes y fuertes. En ese lugar también liberaban a los esclavos injustamente hechos.

Los jueces en un sólo acto escuchaban y dictaban sentencia de los pleitos de la gente del pueblo, no recibían coechos, no favorecían al inculpado, sino que hacían justicia

 (39) Schroeder Cordero, Francisco A. EL ABOGADO MEXICANO. Edit. LAGRAF. Primera Edición. 1992. México. p.p. 26.

"derechamente", como por ejemplo tenemos que, a un principal que había cometido adulterio lo sentenciaron a muerte, y lo mataron a pedradas delante de toda la gente.(40)

Existía una Consulta General llamada *napualtiatulli* que era la plática y consulta de ochenta en ochenta días, en la que se sentenciaban los pleitos más difíciles y criminales. En cada sala había un juez con un escribano o pintor diestro llamado *tlacuito*, indispensable en el proceso judicial, que tenía como profesión pintar los jeroglíficos que era la escritura indígena, mediante los cuales se asentaba todo lo que sucedía en el juicio, desde que iniciaba hasta que concluía y se sentenciaba, y ni el señor ni los jueces permitían hubiese dilación en su trabajo. De ésta manera se captaba el procedimiento judicial, y quedaba constancia documental del juicio.

También existía, lo que hoy conocemos como abogado defensor, quien alegaba por su cliente, el abogado se colocaba atrás de éste. Las causas populares se iniciaban en las salas bajas llamadas *tecalli*, en la que los jueces oían y juzgaban dichas causas tomándose por escrito todo lo que sucedía en el juicio, después se llevaban el escrito a la sala más alta llamada *tlacxitlan*, para que se sentenciase por los mayores cónsules, y en los casos muy difíciles y graves, llevaban el

(40)Vease Schroeder Cordero,Francisco A.Op.Cit.p.p.28 a 30.

escrito al señor, para que él dictara la sentencia junto con trece principales muy calificados que residían y andaban siempre con él.

Los señores se preocupaban por mantener pacífico al pueblo, y se puede decir que una de las formas en que realizaban esto, era juzgando y sentenciando litigios o pleitos que había entre la gente del pueblo, y para poder hacer eso, el señor elegía jueces, que eran personas nobles y ricas, ejercitados en las cosas de la guerra y experimentados en los trabajos de las conquistas, de buenas costumbres, criados en el calmecac, prudentes y sabios, que no se embriagaran, ni que fueran amigos de tomar dádivas, etc., el señor les encargaba que hicieran justicia siempre.

Los testigos, se veían obligados a decir siempre la verdad, ya que hacían un juramento en el que ponían un dedo en la tierra y luego se tocaban la lengua, puesto que la diosa tierra era la que los sustentaba y los mantenía, y tenían que decir la verdad, y quizá ese temor, al no decir la verdad después de haber realizado el juramento, tendría como consecuencia que sus tierras dejaran de producir alimento para ellos. Y además, tenían que decir la verdad, por el miedo que les infundían los jueces, ya que eran muy hábiles y sagaces

para obtener la verdad de los testigos o de todo aquél que interviniera en el proceso.

Los jueces se reunían diariamente en una sala de la casa pública llamada *tlatzontecoyan*, es decir, lugar, estrado, donde se juzga, en donde la sentencia era pronunciada por un pregonero ó *tecpoiyatl* y la ejecutaba el magistrado o *quauhnochtli*, quienes gozaban de gran respeto y estima entre la población.

En cada barrio había un *teuctli* o lugarteniente de aquél tribunal, que era elegido anualmente por los vecinos del propio *calpulli* y quien era el primero que conocía de las causas de su distrito y se presentaba diario ante el *cihuacoatl* o al *tlacatecatl* para darles cuenta de lo que ocurría y recibir sus ordenes, a disposición de los *teuctlis* estaban los *tequiatlatoquis* o notificadores y los *topillis* o alguaciles que hacían los arrestos.⁽⁴¹⁾.

Sobre el sistema judicial y la justicia prehispánica Fernando Flores García cita a Don Toribio Esquivel Obregón quien al respecto ilustra:

"En el idioma azteca la palabra justicia se dice *tlamelahuacachiualiztli* (acto

(41) Ibidem. p.p. 32 a 36.

de hacer alguna obra recta y justa), derivada de tlamelahua: ir derecho, vía recta a alguna parte, o declaración de alguna cosa, enderezamiento de algo, acto de enderezar lo torcido..."⁽⁴²⁾

Como hemos observado, en la época precolombina existía el derecho basado en la costumbre, una forma muy primitiva de imponer justicia, relacionadas casi todas ellas con la pena de muerte para el infractor. El monarca tenía en sus manos todo el poder político, él designaba a los jueces que serían los que impartirían justicia, pero también era el mismo señor quien impartía esa justicia. En ningún momento se ve que existieran garantías para el gobernado, o algún medio jurídico para la protección de éste.

Encontramos que existe lo que se puede llamar un Estado primitivo, si hacemos referencias a lo que caracteriza a un Estado, que es: población, territorio y gobierno, pero no encontramos lo que es propiamente un Estado de Derecho, que citando a Serra Rojas nos dice que el Estado de Derecho:

"Se caracteriza por el imperio de la ley, el principio de la división de poderes, el mantenimiento del régimen de legalidad de la administración y el reconocimiento a nivel nacional, de los derechos fundamentales del hombre "⁽⁴³⁾

(42) Ibidem, p.p.38.

(43) Serra Rojas, Andrés. Op.Cit. p.p.310.

2) Epoca Colonial.

Continuaremos el estudio de México dando una breve explicación de la Epoca Colonial, ya que de igual forma que la anterior época no se puede concebir la idea de un Estado de Derecho, ya que el derecho español se aplicó en México al ser conquistado en el año de 1521, se trató de proteger los derechos naturales de indígena, pero la avaricia y el ansia de poder de los Virreyes, no permitieron que los indígenas fueran respetados, al contrario fueron explotados y tratados como esclavos, tanto por los Virreyes como por los mestizos y criollos, es así como encontramos garantías en favor del indígena en las Leyes de Indias pero éstas no eran respetadas, por lo tanto no podemos establecer ningún tipo de protección jurídica para el conquistado.

En esos momentos en España, "cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejercitadas, sino que solamente debía escucharse, asumiendo una actitud pasiva"⁽⁴⁴⁾, esto es obedeciese pero no se cumpla, lo que en España servía como defensa de los derechos naturales del hombre, en el México de la Colonia sirvió para que los que ostentaban el poder "obedecieran pero no cumplieran" dichas disposiciones en favor del conquistado, sino que por conveniencia no cumplieran con ellas, buscando el beneficio político y económico para unos cuantos.

(44) Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. p.p. 98.

3) Epoca Independiente.

Debido a la forma tan cruel en que era tratada la gente del pueblo, así mismo gente del clero que estaban en contra del despotismo con que eran tratados por el alto clero y al tener acceso a la cultura, comienzan a estructurar la idea de la Independencia, por lo tanto, este es uno de los motivos por los cuales algunos de los caudillos insurrectos pertenecían al clero. Hubieron algunos brotes en contra del sistema monárquico que regía en ese entonces, pero estos brotes fueron sofocados, y es hasta el año de 1810, en que Don Miguel Hidalgo se levanta con el pueblo de Dolores comenzando a dar luz a la independencia, aunque postula la continuidad de un gobierno basado en la monarquía, los separa por completo del yugo español; mencionaremos algunas de las ideas importantes que aportó el cura Hidalgo para la independencia y son los siguientes:

- 1.- Mantener la religión Católica como la única en todo el territorio.
- 2.- Independencia del gobierno español.
- 3.- Establece la separación de la Iglesia y del Estado, en el decreto del 16 de mayo de 1811.

4.- En el decreto del 6 de diciembre de 1810, se declara la abolición de la esclavitud en la que vivían los indígenas.

Cuando muere Hidalgo, quien queda al frente del movimiento de independencia es Ignacio López Rayón, del cual comentaremos que creó un documento llamado "Elementos Constitucionales", del que Morelos tomó algunos elementos para crear la constitución del gobierno mexicano. (45)

Morelos durante mucho tiempo buscó la forma de reunir al Congreso de Chilpancingo, lo logra al reunir 6 diputados que designa él mismo, entre los cuales está Rayón, ésta constitución que es la de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 en la que existen 23 puntos que son llamados "Los Sentimientos de la Nación" y de los cuales mencionaremos algunos que son :

a) Que la América es libre, b) La religión Católica será la única que se practicará en México, c) Prohibición de la esclavitud, d) Que el Congreso dictará las leyes, las cuales deben de obligar al patriotismo, se modere la opulencia, la indigencia, aumento del jornal de los pobres y que se evite la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Ahora bien, de los artículos de dicha constitución se mencionan los artículos 18 y 19 que instituyen el sufragio sin distinción de clases, además que "la ley es la expresión de la

(45) Vease Ortíz Ramírez, Serafín. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Edit. Cultura. Primera Edición. 1961. México. p. p. 74.

voluntad general en orden a la felicidad común, como actos emanados de la representación común". Además en los artículos 131, 132 y 133, está la división de poderes que son El Supremo Poder Ejecutivo, Supremo Poder Legislativo y el Supremo Tribunal.⁽⁴⁶⁾

En la vida política de México como país independiente han existido 6 constituciones que fueron las siguientes:

- 1.- La Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814.
- 2.- La del 4 de octubre de 1824, precedida por el Acta Constitutiva del 31 de enero del mismo año.
- 3.- "Las Siete Leyes" del 29 de diciembre de 1836.
- 4.- "Bases Orgánicas" del 12 de junio de 1843.
- 5.- La Liberal del 5 de febrero de 1857.
- 6.- La actual constitución del 5 de febrero de 1917.

De las constituciones ya mencionadas, diremos que con excepción de las constituciones del 5 de febrero de 1857 y la del 5 de febrero de 1917, las anteriores mencionaban las garantías individuales del gobernado, pero no se instituye el medio jurídico para protegerlas.

 (46) Ibidem. p.p. 75.

Es por lo anterior que estudiaremos el pensamiento de Manuel Crecencio Rejón, el llamado "Padre del Amparo". Rejón era federalista, única forma en que se mantendrían unidos los estados, que no querían seguir bajo un régimen centralista y oligárquico. En la constitución de Yucatán (de donde era Rejón) de 1841, se utiliza por primera vez la palabra Amparo, empleada por Rejón, y era procedente contra toda ley o acto de cualquiera de los 3 poderes que fuesen violatorios de la constitución. Después de realizada esta constitución, es electo Diputado por el Distrito Federal al Congreso de 1847, expone sus ideas sobre garantías individuales en un folleto llamado "Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal".

Posteriormente, el Diputado Otero adopta las ideas de Rejón en el Acta Constitutiva y de Reformas del 8 de marzo de 1847, donde el Amparo se establece como Institución fundamental de la organización política de la Nación. De la constitución de 1857, se comenta que en ella se implanta el federalismo como sistema político y de gobierno, las garantías individuales y el medio jurídico para protegerlas, ese medio es el Amparo, pero aquí se limita a la violación de las garantías individuales o usurpación de atribuciones de los Estados y de la Federación. (47)

 (47) Vease González Flores, Enrique. DERECHO CONSTITUCIONAL. Edit. Textos Universitarios. Segunda Edición. 1965. México. p.p.15.

La constitución de 1917 se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.⁽⁴⁸⁾

(48) Vease Dela Madrid Hurtado, Miguel. ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Edit. Bodoni. 1981. México. p.p. 70 a 76.

CAPITULO III

FORMACION DE TRIBUNALES LLAMADOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

- 1.- SURGIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN FORMA GENERAL.
- 2.- DERECHO COMPARADO.
 - a) Francia.
 - b) Italia.
 - c) España.
 - d) México.
- 3.- UBICACION DE LA MATERIA EN EL AMBITO DE DERECHO.

1.- SURGIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN FORMA GENERAL.

En la posguerra, después de la Primera Guerra Mundial, inicia una fuerte tendencia para establecer la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, basándose en la doctrina Angloamericana. En Suiza en el año de 1874, se encuentra este principio en su constitución, pero limitándolo exclusivamente al Tribunal Federal en cuanto a disposiciones legales de carácter local.

En Francia en el año de 1875, se da una tendencia en la que se busca el reconocimiento de otorgar facultades a los Tribunales Judiciales de conocer y resolver sobre la constitucionalidad de las leyes.

En Alemania, se trata de establecer la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, puesto que en la constitución de 1919, no existía un precepto que no permitiera el establecimiento de este, pero no logra tener avance y desarrollo.

En Irlanda en su constitución de 1937, se adopta la doctrina Angloamericana en relación judicial de la constitucionalidad de las leyes y quienes realizan estas funciones son los Tribunales Superiores y son los que mantienen en su sistema actual.

En Italia de igual forma, es adoptado el sistema Angloamericano creando la Corte Constitucional que inició sus funciones en el año de 1956. Otros países en los cuales existe un Organó encargado del control constitucional son Noruega, Dinamarca y Grecia, este último lo adoptó en la constitución de 1975.

En la primera posguerra encontramos que surge la necesidad de formar órganos de control constitucional para lograr la legalidad en el sentido de que la creación de sus leyes no estuvieran en contra de lo establecido en las constituciones de los países. Aún así surge en estos tiempos, el sistema de la Teoría de Hans Kelsen en cuanto a la división de poderes y crear un Tribunal Constitucional Especializado, el cual debía conocer exclusivamente sobre las decisiones de cuestiones constitucionales, adoptado por Austria y Checoslovaquia.

La tendencia Americana, nace en Estados Unidos y en Latinoamérica es tomada ésta. La tendencia Austriaca, que como ya mencionamos surge en Austria, en ella encontramos los Tribunales Constitucionales Especializados. Después de la Segunda Guerra Mundial, los pueblos utilizan más la tendencia Austriaca de formar Tribunales Especializados en el control constitucional, especialmente algunos países de Europa. (49)

2.-DERECHO COMPARADO.

a) Francia.

Encontramos dos organismos relacionados con éste tema y son la Corte de Casación y el Consejo Constitucional. La Corte de Casación surge de la Revolución Francesa, en cuanto al principio de la división de poderes, en un decreto formulado por la Asamblea Nacional en el año de 1790, en que éste programa estaría subordinado al poder Legislativo, encargandose de vigilar que los Jueces Ordinarios aplicaran la ley que había surgido de la voluntad general exacta y correctamente.

En 1837, independizan a este organismo del poder Legislativo y surge con el nombre y estructuración de Corte de

(49) Fix Zamudio, Héctor. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS, Edit. Méjico. 1980. UNAM. México. p.p. 17 a 21.

Casación, como organismo que tiene todo el control de Legalidad de los Tribunales, pero no realiza funciones de control constitucional, aún así sus funciones son en cuanto a la constitucionalidad de los derechos fundamentales del individuo, principalmente sobre la libertad personal, aplicando los principios constitucionales que protegen la libertad individual, para determinar en qué casos existió detención arbitraria por parte de las autoridades ya sean Judiciales o Administrativas, ampliándose su protección a la inviolabilidad de domicilio, señalando responsabilidades ya sean de tipo penal y civil de los funcionarios que lo hayan realizado.

El Consejo Constitucional, su origen se encuentra en el Senado Conservador de la constitución de 1852, como "un órgano Político de Control Constitucional preventivo de las leyes expedidas por el Parlamento". (50) También se encuentra en la Ley Fundamental de 1946 y en el año de 1958. Entre sus funciones encontramos que antes de que se promulgue una ley ya sea Orgánica o Reglamentaria del cuerpo Legislativo aún de otro ordenamiento, decidirá si es inconstitucional o no, esto se realiza a petición de los Presidentes de las dos Cámaras Legislativas, si se decide que la ley es inconstitucional ésta no podrá ser promulgada. Otra de sus funciones es la de tutelar los derechos humanos esta función surge en el año de 1974, desde ese momento varios grupos del parlamento tanto de

(50) Fix Zamudio, Héctor. Op. Cit. p.p. 37.

la mayoría gubernamental como los de la oposición han planteado ante el Consejo la inconstitucionalidad de ordenamientos expedidos por las dos Camaras de Parlamento, ya sea que en sus conceptos se infrinjan los derechos fundamentales del hombre consagrados en la constitución, después de estudiarlas decide si son constitucionales o inconstitucionales y dependiendo de eso la ley se promulga o no. (51)

b) Italia.

La Corte Constitucional Italiana, inicia sus funciones en el año de 1956, inspirada en el modelo Austriaco en relación a la Declaración General de Inconstitucionalidad, pero no en cuanto a la forma de plantear la inconstitucionalidad en un proceso concreto. Existen dos vías para llevar a la Corte Constitucional la contradicción entre una ley ordinaria y la constitución, una que sería Incidental o Prejudicial, y es cuando se impugnan las disposiciones de un ordenamiento, ya sea de oficio por el juez de la causa, a petición de partes o del Ministerio Público en un proceso concreto, el juez ordinario tiene la facultad de decidir si se manda o no a la Corte Constitucional el caso, además de que

(51) Ibidem, p.p. 23 a 41.

este no carezca de forma manifiesta de fundamento, entonces dictará una resolución remitiendo los autos a dicha Corte.

La segunda vía es la de Acción Directa de inconstitucionalidad, que son las impugnaciones que puede intentar el Gobierno Nacional en relación a una ley regional; o los gobiernos regionales en cuanto a que demandan la inconstitucionalidad de una Ley Nacional o la ley de otra región. Ahora bien, ya sea por la primera o segunda vía, si la Corte Constitucional decide que es inconstitucional el ordenamiento combatido, la resolución que emite tiene efectos erga omnes, es decir la ley dejará de tener efectos para toda la población al día siguiente de su publicación.

En relación con lo anterior, comentaremos que estamos de acuerdo en que si una ley es inconstitucional, no debe ser o seguir siendo aplicada, ya que violará las garantías individuales de algún sector o de toda la población, siendo que todo ciudadano tiene el derecho, que le otorga la constitución a que no le sean violadas sus garantías, además de que es inadmisibles que una ley que es contraria a lo que establece la Carta Magna de una Nación continúe vigente.

Le corresponde a la Corte Constitucional, proteger los derechos del hombre plasmada en la constitución Italiana y lo realiza al declarar la inconstitucionalidad de una ley, con efectos generales, ya sea de Ordenamientos Nacionales o Regionales en los que exista contradicción de dichos derechos con los establecidos en la constitución.(52)

c) España.

En la Constitución Republicana del 9 de diciembre de 1931 existió una gran influencia de la doctrina Americana y de la doctrina Austriaca, estableciéndose por ello, un sistema mixto en donde encontramos el Recurso de Amparo y el Recurso de Inconstitucionalidad de las leyes. El organismo que conocía de las Instancias de los citados Recursos era el llamado Tribunal de Garantías Constitucionales, que fue un organismo autónomo y especializado, separado de los Tribunales que conformaban el Poder Judicial Ordinario.

Estaba integrado por un Presidente designado por las Cortes, fuera Diputado o no; el Presidente del Tribunal de Cuentas; un Representante por cada una de las regiones Españolas; dos miembros nombrados electivamente por todos los

(52) Ibidem. p.p. 75 a 79.

Colegios de Abogados de la República y por cuatro Profesores de la Facultad de Derecho, elegidos entre todas las Universidades de España.⁽⁵³⁾

Sus atribuciones, de forma general, eran las de conocer de los Recursos de inconstitucionalidad de las leyes y de Amparo de las Garantías Consagradas en la Constitución, facultad para resolver las consultas que hicieran los Tribunales de Justicia referentes a la constitucionalidad de disposiciones aplicables en procesos sometidos al conocimiento de los Tribunales Ordinarios; decidía sobre competencia legislativa y los que hubiera entre el Estado y las Regiones autónomas y de las Regiones entre sí, etc...

Ahora bien, el Recurso de Amparo de las Garantías Individuales, se ocupaba de las violaciones de los derechos individuales establecidos en la constitución, hay que agregar que existe una clara influencia del Régimen Constitucional Mexicano en el Recurso de Amparo Español, y éste fue dado a conocer en España por el Jurista Mexicano Rodolfo Reyes quien residió muchos años en ese país, en donde publicó diversos artículos y libros sobre ese tema. En donde se ve la influencia mexicana, es en la creación de una alta jurisdicción constitucional, que entre sus funciones estaba la del

(53) Ibidem, p.p. 88.

conocimiento del Juicio de Amparo, cuando hubiera resultado ineficaz la gestión ante otras Autoridades.

En el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal se establecen los requisitos para la procedencia del Juicio de Amparo y éstos son: existencia de acto concreto de autoridad gubernativa, judicial o de cualquier otro orden, que con respecto de una persona determinada hubiera violado alguno de los derechos fundamentales protegidos por este medio de impugnación. Que no hubiera sido admitida o resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal, por el Tribunal de Urgencias o que dicho Tribunal hubiera dictado su resolución en forma negativa.

El Tribunal de Garantías era el Tribunal de última instancia en materia de amparo, ya que en primer grado estaban los Tribunales de Urgencias, estos eran organizados por la Ley Suprema, artículo 105, mediante los cuales se haría efectivo el derecho de Amparo de las Garantías Individuales. Pero estos Tribunales de Urgencias no se establecieron ni se expidió la Ley Orgánica, y la tramitación del Amparo se realizó mediante lo previsto en la disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías en la que se establecía que mientras no estuvieran constituidos los Tribunales de Urgencias, se tendría que agotar primero, el requisito de que hubiera

resultado ineficaz la reclamación ante la Autoridad competente y entonces se podía tramitar el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Garantías. La Autoridad Competente era el Superior Jerárquico inmediato a la Autoridad o Agente que hubiera causado el agravio. La reclamación se haría a los cinco días siguientes de causado el agravio y el Superior Jerárquico debería resolver a los cinco días siguientes de interpuesta la reclamación, si pasado el término anterior no resolvía, se consideraba denegado.

El Recurso de Amparo podía ser interpuesto por la persona que se considerara agraviada o por cualquier ciudadano o persona jurídica, al recurrente que no fuera el agraviado, se le establecía una caución que era establecida por la Sala del Tribunal de Garantías, quien tenía el conocimiento del asunto.

Existía también la posibilidad de tramitar un incidente de suspensión, que se utilizaba en cuanto a que se afectaran la libertad personal o contra actos de Autoridad. Se tramitaba a petición del interesado, mediante escrito fundado, la sección que recibía la petición reclamaba a la Autoridad inculpada los antecedentes que estimara necesarios, el plazo era de diez días y se resolvería lo que estimara procedente y se tomaban las medidas necesarias para que el agraviado no se sustrajera a la acción de justicia. Aunque este recurso se

refería solo a las afectaciones de la Libertad Personal, se aplicaba a toda clase de actos de Autoridad.

Después de la Guerra Civil Española, desaparece el sistema Republicano, y surge el período de la dictadura de Francisco Franco, el Recurso de Amparo se ve limitado en sus funciones de tutelar los derechos del hombre, puesto que se empieza a aplicar para impugnar actos concretos de organismos sindicales exclusivamente. El Recurso de Amparo Sindical, era de carácter Administrativo interno dentro de la organización Sindical, que tutelaba ciertos derechos o prestaciones económicas cuando no había un medio específico de impugnación ante la jurisdicción ordinaria.

El Recurso de Inconstitucionalidad se podía utilizar para proteger los derechos humanos, en cuanto a la posibilidad de impugnar las disposiciones legales que estaban en contra de la constitución. Se utilizaba para las consultas de los Tribunales en cuanto a que si una ley aplicable a un caso concreto era inconstitucional, o las instancias propiamente dichas, tanto por vía incidental o por la de acción, que podían ser interpuestas por el Ministerio Público, los Tribunales y los Particulares interesados; cuando era planteado por los particulares afectados se realizaba mediante un proceso ordinario, se consultaba a la Sala respectiva del Tribunal

Supremo que, en caso afirmativo, ordenaba la suspensión del procedimiento, enviaba los autos al Tribunal de Garantías para que emitiera su desición de la materia de inconstitucionalidad. En caso negativo, se reservaba a la parte interesada el derecho de hacer valer el recurso, sin suspender el procedimiento además de fijarle una fianza. Cuando era una consulta que realizaba un Tribunal inferior sobre inconstitucionalidad, se requería el parecer de la Sala competente del Tribunal Supremo, y si resolvía afirmativamente planteaba el problema al Tribunal de Garantías.

Si se planteaba por el Ministerio Fiscal, la iniciativa correspondía al Fiscal General de la República, quien podía delegar la interposición y la defensa del recurso a otro funcionario del mismo, y los Agentes del Ministerio Público podían consultar al Fiscal General sobre dudas de inconstitucionalidad.

Los efectos de las sentencias del recurso eran: si declaraba que una ley no era promulgada o votada conforme a lo establecido por la Constitución o Estatuto Regional, era anulada totalmente pero no se afectarían las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia, y las que resolviera sobre inconstitucionalidad material, produciría efectos en el caso concreto del recurso consultado. Era un sistema en el que

existía una dualidad, ya que tomaron del sistema americano de efectos concretos para el caso particular y del Austriaco en cuanto a la anulación general del ordenamiento impugnado. El recurso de inconstitucionalidad no tuvo aplicación amplia por el problema de la guerra civil, y al término de ésta, el recurso fue suprimido por el Gobierno del General Franco. Después de haber sido anulado el recurso de inconstitucionalidad, y al pasar algunos años de establecida la dictadura franquista, surge la necesidad de implantar un sistema de justicia constitucional, que es el recurso de Contrafuero establecido en 1967.

Era un instrumento de control de la constitucionalidad de las leyes de disposiciones generales de gobierno que dañaran los principios del Movimiento Nacional o a las demás leyes fundamentales. Este recurso se podía plantear por el Consejo Nacional o la Comisión Permanente de las Cortes, ante el primero se planteaba cualquier caso, y ante el segundo, disposiciones de carácter general, pero también los ciudadanos mediante el derecho de petición, podían dirigirse a los organismos legitimados a interponer el recurso de Amparo exponiendo razonadamente, a su juicio que un acto o disposición incurrieran en contrafuero. Para interponer este recurso se contaba con dos meses a partir de la publicación de la ley o disposición general que la motivara.

Este recurso de Contrafuero fue objeto de muchas críticas, ya que después de un procedimiento intrincado en última instancia quien resolvía sobre la inconstitucionalidad era el Jefe de Estado, es decir el mismo órgano que directa o indirectamente había intervenido en la expedición de las disposiciones impugnadas. Al finalizar la dictadura Franquista, por la muerte del General, el recurso de contrafuero pierde vigencia, ya que España se transforma y se establece el orden constitucional mediante la constitución de 1978, implantando un sistema de justicia constitucional parecido al de la Carta Republicana de 1931, pero perfeccionada recibiendo la influencia de las Cortes Constitucionales de Austria e Italia, éste Tribunal Constitucional se integró por 12 miembros nombrados por el Rey, 4 propuestos por el Congreso, 4 a propuesta del Senado, 2 a propuesta del Gobierno y 2 por el Consejo General del Poder Judicial, pero se prescinde a diferencia de la Constitución de 1931, de miembros no juristas, ya que en la nueva constitución deben ser nombrados entre Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos y Abogados, Juristas con más de 15 años de ejercicio profesional.

La Constitución de 1978 establece los recursos de Amparo y el recurso de Inconstitucionalidad, contra leyes y

disposiciones normativas con fuerza de ley, tutelando los derechos fundamentales del hombre. La diferencia del recurso de Amparo en 1931 con el de 1978 es que en este último el derecho de amparo se plantea en una última instancia ante el Tribunal Constitucional puesto que los afectados en sus derechos fundamentales acudirán previamente ante los Tribunales Ordinarios para impugnar las violaciones a sus derechos, mediante el procedimiento de carácter preferente y sumario y no como se realizaba en 1931, primero ante el Tribunal de Urgencias o ante el Superior Jerárquico. Otra diferencia entre las Constituciones mencionadas es que en la nueva, desvincula la libertad personal de los otros derechos fundamentales y su tutela la realiza mediante el procedimiento del *habeas corpus*, para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales, ya que en la de 1931, ésta libertad se comprendía dentro del objeto de amparo, en relación con el incidente de suspensión ya mencionado, en el que tenían gran importancia las medidas mediante las cuales la persona del agraviado no se sustrajera a la acción de la Justicia.

Se utilizará el Recurso de Inconstitucionalidad, en contra de leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley ante el Tribunal Constitucional, y podrán plantearlo el Presidente del Gobierno, el defensor del Pueblo, o 50 Diputados, o 50 Senadores, los Organos Colegiados Ejecutivos de

las Comunidades Autónomas o las Asambleas de los mismos. Cuando se considere que una norma que tiene rango de ley en un proceso, que se está aplicando a un caso que conoce un Organó Judicial y de cuya validez dependa el fallo, éste Organó lo planteará ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, forma y con efectos que establece la ley, que en ningún caso serán suspensorios. Los efectos de las Sentencias de Inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley, tienen plenos efectos frente a todos, pero si el fallo es relativo a una parte de una ley, continuará vigente la otra parte no afectada de inconstitucionalidad.

En 1979 se crea la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Atribuye al conocimiento del Recurso de Amparo a las 2 Salas que consta de 6 Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno, los actos que pueden ser objeto del recurso de Amparo son: 1.- Las desiciones o actos sin valor de la ley surgidos de las Cortes o cualquiera de sus Organos o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o de sus Organos, 2.-Violaciones de los derechos y libertades tuteladas, disposiciones, actos jurídicos o vía de hecho del gobierno o de sus autoridades o de los Organos Ejecutivos Colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades, funcionarios o agentes, y 3.- Violaciones de los derechos y libertades que

tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un Organó Judicial. (54)

La sentencia que otorgue el Amparo, puede declarar la nulidad de la desición del acto o resolución impugnados, dar el reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con el contenido Constitucionalmente declarado o restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad, adoptando las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

El procedimiento es el siguiente: la Sala del Tribunal Constitucional que conozca del caso podrá decretar la suspensión de oficio o por iniciativa de la persona que recurre a él, de la ejecución del acto de las autoridades, por el cual se reclame el Amparo Constitucional, cuando esa ejecución cause una violación a los derechos protegidos por el Amparo, la suspensión se tramita mediante un incidente con audiencia de las partes, puede decretarse con o sin fianza, y se tomarán en cuenta para otorgarse o negarse, la perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Si la Sala respectiva otorga el Amparo porque la ley que se aplicó lesiona los derechos fundamentales o libertades públicas, mandará la cuestión al Pleno del Tribunal Constitucional, quien podrá

(54) Ibidem, p.p. 107 o 108.

declarar la Inconstitucionalidad de la ley en nueva sentencia y con efectos generales.

El recurso de Amparo no puede interponerse ante el Tribunal Constitucional, sin haberse agotado previamente el procedimiento ante los Tribunales Ordinarios.

En cuanto a la declaración de Inconstitucionalidad la tendrá el Pleno del Tribunal Constitucional, y se planteará por medio de dos vías; primero por conducto del Recurso de Inconstitucionalidad, y segundo, a través de Inconstitucionalidad promovido por Jueces o Tribunales.

Cuando se plantea la inconstitucionalidad por Jueces y Tribunales, considerando de oficio o a instancia de parte que una norma del rango de ley que sea aplicable al caso de que se trate y de cuya validez dependa el fallo, sea contraria a lo establecido en la constitución, y ya que se hubiera agotado el procedimiento ordinario y dentro del plazo para dictar sentencia, se llevará ante el Tribunal Constitucional para que se decida en Pleno, previa audiencia de las Autoridades Legislativas correspondientes y los gobiernos respectivos. La sentencia en procedimiento de inconstitucionalidad tendrá la validez de cosa juzgada, unirá a todos los poderes públicos y producirá efectos generales, desde la fecha de su publicación.

Cuando las sentencias sean de cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe comunicarlas a los Organos Judiciales competentes para la decisión de los procesos ordinarios en los cuales se hubieran planteado y estos deberán notificar a las partes la sentencia, quedando los Organos Judiciales vinculados desde el conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que se les notifica.⁽⁵⁵⁾

d) México.

La Constitución que por primera vez establece en México un sistema de control constitucional es la de 1814, también llamada Carta de Apatzingán, que como ya se había mencionado, nunca tuvo vigencia, pero al ser un documento histórico y sobre todo es el primer documento en el que se establece un medio de defensa de dicha constitución y al tener relación con el tema que estamos tratando, mencionaremos que establece que las "Corporaciones" que tienen facultad para impugnar una ley son: El Supremo Gobierno, el Supremo Congreso y el Supremo Tribunal que tenía un término de veinte días para realizar dicha impugnación, si no lo hacían el Supremo Gobierno la promulgaría, previo aviso al Congreso (artículos 127 y 128),

(55) ibidem, p.p. 87 a 112.

si el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia impugnaran la ley, las reflexiones que promovieran se examinarían con las mismas formalidades que los proyectos de ley, si era calificada de bien fundada la impugnación por inconstitucionalidad de la ley, no se promulgaba y si por el contrario se calificaba de insuficientes las razones que se expusieran, la ley era publicada, y se tendría que acatar, a menos que la experiencia y la opinión pública obligaran a que se derogara (artículo 129). (56)

Es un control constitucional imperfecto ya que se habla de la ley antes de ser promulgada y sobre todo quien realizaba el estudio de la ley que se estuviera impugnando era el mismo Organó que la había propuesto.

Ahora bien, en la Constitución de 1824, si bien no encontramos un Organó Jurídico que protegiera las Garantías Individuales del Ciudadano, se encuentra mencionado en dicha constitución lo que se podría decir, un medio de control constitucional en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 en la que se faculta a la Corte Superior de Justicia para conocer de las infracciones en contra de la Constitución y Leyes Generales; esta Ley nunca fue expedida bajo la vigencia de la constitución ya mencionada, otro punto que mencionaremos, es que en el artículo 113, se

(56) Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. EL AMPARO CONTRA LEYES. Edit. Trillas. Segunda Edición. 1990. México. p.p. 38 y 39.

establece que es el Consejo de Gobierno que funcionaba durante el receso del Congreso General, quien tenía la facultad de :

"Velar sobre la observancia de la Constitución, de la Acta Constitutiva y Leyes Generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos".⁽⁵⁷⁾

Este control constitucional, no era un medio de control perfecto ya que sólo funcionaba cuando estaba en receso el Congreso General, y no mantenía ese control de una forma permanente que es la forma en que debe funcionar un órgano de control constitucional.

En la Constitución de 1836, se cambia el régimen Federalista por el Centralista, y se crea el Poder Conservador, integrado por cinco miembros y su función era la de velar por la conservación del régimen constitucional, este control no se ejercía como lo realizan los Tribunales de la Federación, que es de carácter jurisdiccional, sino que era un control totalmente político, sus resoluciones eran erga omnes. El Poder Conservador, era un súper poder que excitado por los tres poderes podía:

"...dictar la nulidad de las leyes, como los actos del Ejecutivo y las sentencias de la Suprema Corte; declarar incapacitado

(57) Burga, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. p. 110.

físicamente al Presidente de la República; obligar al mismo Presidente a remover a todo su Ministerio, suspender las sesiones del Congreso y las Audiencias de la Suprema Corte y dar o negar su sanción a las reformas que se propusieran a las Siete Leyes Constitucionales (artículo 12)".⁽⁵⁸⁾

Los cinco miembros eran removibles uno cada dos años, eran electos por las Juntas Departamentales y la intervención del Poder Legislativo, sus individuos en ningún caso podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones y eran responsables de sus actos sólo ante Dios y la opinión pública. En cuanto a la Organización Judicial, estaría dentro de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Supremos de los Departamentos, en los de Hacienda y Juzgados de Primera Instancia, los miembros de la Corte Suprema eran designados por medio de elección, de igual forma que los Ministros de los Departamentos.⁽⁵⁹⁾

Entre algunas de sus atribuciones, tenía la facultad de conocer de los reclamos que hiciera el agraviado, por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en casos de expropiación y este reclamo se hacía directamente ante la Suprema Corte o Tribunales Superiores de los Departamentos, dependiendo el caso.

(58) Ortíz Ramírez, Serafín. Op. Cit. p.p. 81.

(59) Ibidem. p.p. 82.

En 1840, debido a la reforma de la Constitución Centralista de 1836, Don José Fernando Ramírez, emite su voto particular en el que se muestra partidario de la división de poderes, introduciendo dentro de la realidad existente en nuestro país las ideas de Montesquieu, pero con la diferencia de darle a la Corte Suprema la facultad de iniciar leyes, decretos relativos a su ramo. Además que la Suprema Corte fuera totalmente autónoma e independiente frente al Ejecutivo y Legislativo, también estaba totalmente en contra del Supremo Poder Conservador pugnando por que desapareciera éste. Don José F. Ramírez estaba influenciado por el sistema de control constitucional Americano, y propone que en México exista un medio de proteger y mantener el régimen constitucional y que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las Autoridades, que estuviera formado por un cierto número de Diputados, Senadores o Juntas de los Departamentales que mediante el "Reclamo" contra alguna ley o acto del Ejecutivo, se pidiera que conociera sobre esto a la Suprema Corte, dicha tramitación sería de carácter contencioso. El voto de Don José F. Ramírez, no logró que se implantaran sus ideas, pero muestra la tendencia de establecer un medio de control constitucional.

En el año de 1840, se creó el Proyecto de la Constitución Yucateca, que es el Primer Documento Jurídico

Político Mexicano en el que el Juicio de Amparo surge como protección o tutela de la constitución en el que "...su procedencia se declaró contra cualquier acto del Gobernador o Ley de la Legislatura que, en agravio del Gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las Garantías Individuales". (60)

Este control lo ejercía el Poder Judicial y se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional. Rejón, que como ya habíamos mencionado fue el creador del Juicio de Amparo, le da a los Jueces de Primera Instancia la facultad de ser Organos de Control, pero sólo para los actos de Autoridades distintas del Gobernador y de las Legislaturas que violaran las Garantías Individuales y quienes conocían de los Amparos interpuestos contra los actos que estas Autoridades cometieran por semejantes violaciones a la Constitución, eran los Superiores Jerárquicos de dichos Jueces. Ahora bien, las violaciones a la constitución que cometieran Autoridades diversas de las Legislaturas o del Gobernador contra preceptos diferentes de las Garantías Individuales, no eran procedentes. Con la creación del Juicio de Amparo se establece la Supremacía del Poder Judicial.

En el artículo 50 del Proyecto o del artículo 59 de la Constitución Yucateca de 1941, establece en relación con el

(60)Burgos, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. p. 145.

Poder Judicial que: el Poder Judicial residiera en una Corte Suprema de Justicia y en los Juzgados interiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

El artículo 62 de la mencionada constitución señala que: Corresponde a este Tribunal reunido: I.-Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución o contra providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiera sido violada..." (61)

No se le da al Poder Judicial un poder totalmente amplio, ya que se teme se convierta en un Poder peligroso, quizá por el problema que constituyó el Supremo Poder Conservador. Los principios fundamentales en los que se basa el Juicio de Amparo en la Constitución Yucateca son: la instancia de la parte agraviada y el principio de relatividad de las sentencias de amparo, que también encontramos en la Constitución de 1857 y 1917, que regirían más tarde a todo el país.

(61)Quilar Alvarez y de Alba, Boracio. Op.Cit., p.p.44.

En la Ciudad de México en 1842, surge una Comisión formada por 7 miembros, quienes debían elaborar un Proyecto Constitucional y ponerlo a consideración del Congreso, se le conoce con el nombre de Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842; la Minoría estaba integrada por Don Mariano Otero, Espinosa de los Montes y Muñoz Ledo, proponían que los derechos del hombre debían ser el objeto principal de protección de las Instituciones Constitucionales, la Suprema Corte tendría competencia para conocer de los "Reclamos" de los particulares contra actos del Poder Ejecutivo y del Legislativo, y de los Estados que violaran las Garantías Individuales.

Las Autoridades responsables serían únicamente el Ejecutivo y Legislativo, las autoridades que no estarían sujetas al control jurisdiccional serían el Poder Judicial Local y los 3 Poderes Federales. El "Reclamo" se haría solo por la violación a las Garantías Individuales y no a todas las infracciones que se hicieran a la Constitución; la suspensión del acto reclamado estaba a cargo de los Tribunales Superiores de Justicia. No sólo se habla de un control Jurisdiccional, sino también de un control Político que lo realizaban las Legislaturas de los Estados los cuales tenían la facultad de hacer la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes del Congreso General a petición del Presidente de acuerdo con su

Consejo que estaba integrado de 8 y 10 Diputados, 6 Senadores o 3 Legislaturas, y no a petición del particular, siendo la Suprema Corte un Organo de Escrutinio, computaba los votos emitidos por los diversos Poderes Legislativos de los Estados.

Otero fue el autor de la fórmula Jurídica de los efectos de la sentencia recaída en el juicio de amparo utilizada tanto en la Constitución de 1857 como en la actual. Esto lo encontramos en el artículo 107 fracción II de nuestra actual Ley Suprema.

La Mayoría en la que figuraba Don José F. Ramírez, consignó un sistema de control constitucional en el que el Senado tendría la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que estuvieran en contra de la Constitución General, a los particulares de los Departamentos o a las Leyes Generales, y estas declaraciones tendrían efectos "erga omnes".

Estos dos grupos elaboraron mediante un trato un Proyecto Constitucional en donde consagraron las Garantías Individuales, establecieron un sistema de tutela constitucional de carácter político, en donde la Cámara de Diputados tenía la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros Poderes o de invasión a la órbita

competencial de los Tribunales Departamentales o de otras Autoridades. El Senado sería un órgano de control con facultad de anular actos del Poder Ejecutivo cuando estos fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las Leyes Generales.⁽⁶²⁾ A la Suprema Corte de Justicia se le facultó para suspender las ordenes del Gobierno contrarias a la Constitución o Leyes Generales. El Lic. Aguilar Alvarez y de Alba dice lo siguiente:

"En este documento...se advierte que independientemente de la posibilidad que los individuos tenían a título particular para impugnar los actos contrarios a los principios declarados o reconocidos por la Constitución los efectos del acto por medio del cual se anula una ley serían generales: una vez declarada la nulidad de una ley, dicha nulidad alcanza los mismos efectos que la propia ley. Es natural a la esencia de una ley su generalidad y esa misma característica tendrá la resolución que anule la ley".⁽⁶³⁾

Este Proyecto Constitucional, no llegó a ser Constitución, puesto que Santa Anna, que estaba en el poder mediante un decreto lo declaró disuelto, nombrando en su lugar a una Junta de Nobles que eran incondicionales del dictador, quienes se encargaron de elaborar un nuevo Proyecto Constitucional que fueron Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843, con tendencias Centralistas sancionadas por Santa Anna, rigieron la vida política del país por más de tres años, en este ordenamiento no existió ningún

(62)Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. O.p.Cit.p.p.119 a 121.

(63)Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Op.Cit.p.p.47.

medio para, proteger las garantías individuales de los ciudadanos, pero se le da al Congreso la facultad de anular decretos expedidos por las Asambleas Departamentales que fueran en contra de la Constitución o sus Leyes, además se le otorga a la Suprema Corte la facultad para desahogar consultas sobre la inteligencia de una ley. (64)

El 16 de mayo de 1847 fue promulgada el Acta de Reformas que restaura la vigencia de la Constitución Federal de 1824, teniendo como origen su expedición el Plan de la Ciudadela del 4 de Agosto de 1846, en el que se desconoce el régimen Central que había organizado el país desde 1836, este Plan de la Ciudadela amparaba que se restableciera el Sistema Federal y que se formara un nuevo Congreso Constituyente que quedo instalado el 6 de diciembre de 1846, iniciando sus funciones con facultades Constituyentes y Ordinarias. El 5 de abril de 1847 la Comisión acogió la propuesta de que se le diera vigencia a la Constitución Federal de 1824, y que se reconociera únicamente la validez de ésta Constitución mientras se hacían las reformas correspondientes. El artículo 25 del Acta de Reformas, propuestas por Otero, estructura el Juicio de Amparo; este procedimiento está dirigido a proteger al Gobernado en sus derechos o garantías individuales, el artículo ya mencionado le otorga a los Tribunales de la Federación la facultad de amparar a todos los habitantes del

(64) Burgin, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. p.p. 120 a 121.

país en sus garantías individuales otorgadas por la Constitución y Leyes Constitucionales, en contra de cualquier violación realizada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, esto no se hará en forma general, sino que se limita a los Tribunales a dar su protección al caso particular, y no podrá ser el Organo Jurisdiccional declaraciones generales sobre el acto que haya provocado la violación de las Garantías Individuales de la persona. El artículo 22 dice que el Congreso será quien declare nula una ley que esté en contra de la Constitución o Leyes Generales, y será iniciada la declaración en la Cámara de Senadores. El artículo 23 señala que si el Presidente de la República de acuerdo con su Ministro o 10 Diputados o 6 Senadores o 3 Legislaturas reclaman como anticonstitucional una ley surgida del Congreso General dentro del mes en que ha sido publicada, dicho reclamo se hará ante la Suprema Corte, y esta someterá la Ley a examen de las Legislaturas, las que durante 3 meses la estudiarán y en un sólo día darán su voto, las declaraciones se mandarán a la Suprema Corte y esta publicará el resultado de la mayoría de las Legislaturas. (65)

Ahora bien, en 1855 se expidió la convocatoria para integrar un nuevo Congreso Constitucional, debía reunirse en Dolores Hidalgo y tendría un plazo de un año para realizar la

(65) Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Op.Cit. p.p. 48 a 49.

Constitución, Don Ignacio Comonfort que en ese momento era el Presidente de la República cambia el lugar en donde se reuniría el Congreso siendo la reunión en la Ciudad de México en el mismo año.

El Congreso estaba integrado por los Moderados y los Liberales, quienes eran la mayoría. a Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857, haciéndolo primero el Congreso y después Comonfort, el 11 de marzo fue promulgada la Constitución.

En cuanto a la Supremacía Constitucional esta fue tomada del texto Estadounidense, también se adoptaron las ideas de Otero que se encuentran plasmadas en el artículo 101 de ésta Constitución siendo la primera vez que se instituye el Juicio de Amparo en nuestra Legislación General.

El artículo 101 dice: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.-Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo 102 dice lo siguiente: Todos los Juicios de que hable el artículo anterior, se seguirá a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motive.

En esa Constitución en lo relativo al Juicio de Amparo, no se limita su procedencia a los actos emanados del Legislativo y Ejecutivo, sino que abarca a todas las autoridades por lo tanto, ningún acto de autoridad escapa del control constitucional encomendado a la Suprema Corte de Justicia. La revisión sobre la Constitucionalidad de un acto deberá hacerse valer por la persona que estime se le hayan violado sus garantías individuales, por lo tanto, las autoridades no pueden invocar la violación de las garantías

individuales, las revisiones no se harán de oficio ya que es necesario que sea el particular quien excite al Organó Jurisdiccional, aun así encontramos que en el artículo 90. de la Ley de Amparo permite a las personas morales oficiales incurrir en demanda de Amparo. (66)

Una diferencia que encontramos entre la Constitución de 1857, con la actual, es que la primera implanta además del liberalismo el individualismo, como regímenes entre el Estado y el Individuo. La Constitución de 1857 fue un total reflejo de las doctrinas que imperaban en su época principalmente las de Francia, en la que los derechos del hombre eran el principal objeto de las instituciones sociales que debían siempre respetarlos como elementos superestatales, y en la actual constitución vigente, encontramos que se aparta de la doctrina individualista ya que "...no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como conjunto de garantías individuales que el estado concede y otorga a los habitantes de su territorio". (67)

3.-UBICACION DE LA MATERIA EN EL AMBITO DE DERECHO.

Para tener una ubicación precisa del amparo en nuestra legislación, analizaremos las ramas en que se divide el

(66) Ibidem. p.53 y 54.

(67) Suroa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. p.p.130.

derecho, así como las finalidades, en términos generales, que persiguen cada una de ellas.

Tradicionalmente el derecho se dividió, hasta antes del siglo XX en dos partes, a saber: el público y el privado, apareciendo en este siglo una tercer rama que es el derecho social, aunque este último se le incluye al derecho público.

Ahora bien, para diferenciar al derecho público del derecho privado, es importante destacar los elementos personales que intervienen en las relaciones que dentro de ellos surgen.

El Derecho Público es la rama del Derecho a que están sujetas todas las relaciones jurídicas en que interviene el Estado como soberano, esta intervención tendrá lugar siempre por mediación de alguno de sus órganos. (68)

"En el Derecho Público, sus normas se refieren a la organización del Estado y a la actividad que desarrolla para cumplir con las atribuciones que al Estado corresponden". (69)

El Derecho Privado es aquel en que no interviene el Estado, las partes obran sólo por interés particular, no hay

(68)García,Trinidad.APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.Edit. Porrúa.Decimoséptima Edición.1968.México.p.p.33.

(69)Soto Alvarez,Clemente.INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.Edit.Limusa. Segunda Edición.1981.México.p.p.30.

una voluntad superior que se imponga necesariamente a otras, todas las partes interesadas pueden hacer valer su voluntad dentro de los comunes límites que el Derecho fije.⁽⁷⁰⁾

"En el Derecho Privado las normas rigen las relaciones entre particulares, normas que le son aplicables al Estado cuando no ejerce sus funciones de poder político".⁽⁷¹⁾

Dentro del Derecho Público encontramos a el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, al Derecho Procesal, el Derecho Penal, Derecho Agrario y al Derecho del Trabajo, y también se incluye al Derecho Social.

Para nuestro estudio el Derecho de Amparo se encuentra ubicado dentro del Derecho Público, ya que mediante el Amparo las personas físicas o morales tienen una protección frente a las leyes o actos de autoridad que violen sus garantías individuales. Y como ya mencionamos, en el Derecho Público encontramos que son las relaciones jurídicas entre el Estado como soberano y los particulares en una relación de Supra Subordinación o Subordinación, en la que intervendrá un órgano del mismo Estado. Y cuando una persona recurre al Amparo busca una protección que se la dará un órgano del estado que

(70)García,Trinidad.Op.Cit.p.p.33.

(71)Soto Alvarez,Clemente.Op.Cit.p.p.30.

serán según el caso la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito o los Jueces de Distrito, contra una ley que haya surgido, ya sea del Poder Ejecutivo o Legislativo que viole las garantías individuales, y estos Poderes pertenecen al Estado, o contra algún acto de autoridad que violen sus garantías. Como en nuestro estudio nos interesa la protección de la Constitución y con ello la protección de los gobernados en su patrimonio jurídico en contra de leyes inconstitucionales, añadiremos que el Derecho Constitucional de igual forma pertenece al Derecho Público, ya que a éste compete:

"La estructura fundamental del Estado, las funciones de los órganos del gobierno, las relaciones de los mismos entre sí y con los particulares, las atribuciones de los mismos órganos, garantizando además tanto a las personas físicas como morales, una "esfera de Derechos jurídicamente invulnerables frente al Estado mismo, mediante el reconocimiento de los Derechos Subjetivos Públicos"." (72)

Diremos que el Derecho Subjetivo según el Lic. Rafael Preciado Hernández nos dice que: "...es el poder, pretensión, facultad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto a otro u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquellos". (73)

(72) Ibidem. p.p. 30 y 31.

(73) Ibidem. p.p. 28.

El Derecho Subjetivo para Qhiovenda : "...no es sino una voluntad concreta de la ley subjetivizada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación." (74)

Ahora, si estudiamos al Derecho Subjetivo, lógicamente tendremos que estudiar lo que es el Derecho Objetivo : "Que es el conjunto de normas, de preceptos imperoatributivos, esto es de reglas que al mismo tiempo que imponen deberes otorgan facultades. Es el conjunto de las normas constitutivas de un determinado ordenamiento jurídico." (75)

(74) De Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO cit. Tercera. Décima Edición. 1981. México, p. 227.

(75) Soto Alvarez, Clemente. Op. Cit. p. p. 28.

CAPITULO IV

EL ESTADO DE DERECHO Y LAS NORMAS ANTICONSTITUCIONALES.

- 1.-CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CREACION DE UN ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.
- 2.-CONCEPTOS DE LEYES CONSTITUCIONALES Y LEYES INCONSTITUCIONALES.
 - a)Conceptos de Ley.
 - b)Características de la Norma Jurídica.
 - c)Características de las Normas Inconstitucionales.
- 3.-BREVE REFERENCIA DE LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS Y LEYES HETEROAPLICATIVAS.
- 4.-FORMAS DE IMPUGNAR LAS LEYES INCONSTITUCIONALES.
- 5.-EFECTOS DE LA IMPUGNACION.
 - a)Suspensión de Oficio.
 - b)Suspensión a Petición de Parte.
 - c)La Sentencia.

1.- CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CREACION DE UN ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO,

El ideal de todo sistema Democrático-Constitucional es el de mantener, sin lesiones ni menoscabo al Ordenamiento Supremo, con el aseguramiento del principio de Supremacía con que está investido respecto de la Legislación Secundaria. Ese Ordenamiento Supremo es la Constitución, un Cuerpo Normativo en el que el pueblo, en ejercicio de la Potestad Soberana de que es titular real ha cristalizado sus designios, también es la Ley Fundamental del Estado ya que integra la base jurídica y política sobre la que descansa la estructura estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas.

Ade más, es la Ley Suprema ya que sobre ella no existe ningún cuerpo legal, toda la Legislación Secundaria debe supeditarse a ella, en donde las Autoridades Estatales, en especial los Jueces, deben realizar sus actividades conforme lo establecido en la Constitución. ⁷⁶

Como podemos observar en el capítulo anterior, aunque se trata de hacer respetar la Constitución de cada época, hablando específicamente de México, existieron violaciones y arbitrariedades contra cada una de ellas, ya que en muchas ocasiones las personas que las creaban pensaban que con el sólo hecho de que existiera una Legislación Suprema, implantaban un

(76) Vease Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. p. p. 214.

efectivo régimen Estatal de Legalidad, pero al darse cuenta que esto no era suficiente, ya que continuaban violándolas, surge la necesidad de crear medios jurídicos que resultaran eficaces para hacer prevalecer la Constitución sobre la actividad de las Autoridades.

A través de la historia vemos que primero se trata de hacer respetar el derecho supremo, ese medio de protección jurídica estaba encausado a garantizar la libertad personal, con el tiempo, se amplía a otros derechos del individuo como el de la propiedad. Esta protección alcanza su más alto grado cuando abarca a la legalidad como garantía del gobernado.

En cuanto al inicio del Juicio Constitucional o Conjunto de Medios o Sistemas de Protección al Régimen Jurídico Supremo y fundamental del Estado, se protegían sólo los actos de la Autoridad que era depositaria de la función Ejecutiva o Administrativa, más adelante se amplía en cuanto que abarca a las autoridades Judiciales, contra cuyos actos violatorios de la Constitución procedía el Juicio de Amparo Tutelar. Con el tiempo se hace más extensa esta tutela, ya no tan sólo se protegía contra actos sino que también contra las normas jurídicas que estuvieran en contra de la Constitución, puesto que el Poder Legislativo, no es el Poder Supremo del Estado, ya que no existe nada que sea superior jurídicamente a la potestad

popular cristalizada en la Constitución, y todas las Autoridades, los Poderes al ser creados por ella le están supeditados, todos sus actos ya sean en hechos concretos o en reglas generales, abstractas e impersonales, deben sumisión a la Ley Suprema. (77)

"...si a la entidad legislativa le fuera permitido jurídicamente expedir normas legales ad libitum, sin ceñirse para ello a una regla Suprema, se incidiría en el despotismo parlamentario más absoluto, el cual, sin freno, sin restricciones, podría eliminar el régimen Constitucional." (78)

En la historia mexicana hubieron muchos intentos para crear un órgano que protegiera la supremacía de la Constitución, pero no fue sino hasta la Constitución de 1854 y posteriormente en la de 1917, que es la que rige en la actualidad, donde encontramos que el medio de control constitucional y de protección de garantías, es en contra de leyes o actos violatorios de la Constitución y de las garantías individuales, y este medio es el Juicio de Amparo, esto se encuentra plasmado en el art. 103 Constitucional y en el art. 10. de la Ley de Amparo, que al respecto dice: El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

(77) Ibidem, p.p. 215.

(78) Ibidem, p.p. 215 y 216.

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Aquí encontramos que esa protección no es exclusiva de los actos de las autoridades como era anteriormente, sino que se amplía, ya que no existe ninguna autoridad que este exenta del control constitucional. El art. 128 Constitucional obliga a las autoridades a cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y las leyes que de la propia Constitución emanen.

Artículo 128: Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

A través del tiempo, el desarrollo jurídico de nuestro derecho en cuanto a la protección de las potestades normativas de los gobernados, ha sido importante, sin embargo, en esta etapa de las relaciones sociales y el avance que viene observando los sistemas jurídicos contemporáneos hace cada vez más necesario que se fortalezca y consolide el Estado Social de Derecho. En efecto, entendemos como se ha observado a lo largo de esta investigación, que el Estado de Derecho es aquel que guarda una armonía entre la estructura jurídica fundamental y

las normas que derivan de ella, y éstas a su vez en una relación inmediata y directa con los gobernados. En este complejo normativo, las normas que han de establecerse necesariamente deben ser normas constitucionales, esto es, que las disposiciones que al efecto se promulguen no estén en contra de ninguna disposición ni fundamental, ni secundaria, ya que de lo contrario, si existe la posibilidad de que no tan sólo se expidan, sino que se apliquen normas anticonstitucionales, no sólo estaría en contra de toda lógica jurídica, sino que la legalidad en el Estado de Derecho resultaría cada vez más un sueño imposible de alcanzar.

2.-CONCEPTOS DE LEYES CONSTITUCIONALES Y DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

a) Conceptos de la Ley.

Henri Capitant, define a la Ley "Como la regla dictada por el poder social que ordena, defiende o permite y debe ser obedecida por todos."(79)

Angel Caso la define como: "La norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por el poder público aun sin el consentimiento de los particulares.(80)

(79)Citado por Aguilar Alvarez y de Alba,Horacio.Oo.Cit.p.p.12.

(80)Ibidem.p.p.13.

Otro concepto que encontramos es: "...un fruto, reflexivo de la actividad del legislador, es decir, del Estado. La ley expresa lo que el legislador ha querido que se imponga como conducta obligatoria." (81)

La Ley es: "La norma jurídica obligatoria y general dictada por legitimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines." (82)

Con relación a la definición anterior, diremos qué se entiende por norma y sus características.

Gramaticalmente la norma es una "regla de conducta". Ahora bien la Norma es "...un mandato o imperativo que ordena una conducta como debida." (83)

Norma Jurídica es la "Regla dictada por legitimo Poder para determinar la conducta humana" (84)

b) Características de la Norma Jurídica.

- 1.-Es de carácter obligatorio, impuesto por el poder público.
- 2.-Produce efectos de carácter general.

(81) Soto Alvarez, Clemente. Op. Cit. p. p. 53.

(82) De Pina, Rafael. Op. Cit. p. p. 328.

(83) Soto Alvarez, Clemente. Op. Cit. p. p. 24.

(84) De Pina, Rafael. Op. Cit. p. p. 356

3.-Se establece en términos abstractos.

Al decir que es de carácter obligatorio, comentaremos que si no lo fuera, perdería su carácter y dejaría de ser una manifestación verdadera de Derecho, ya que ése carácter obligatorio lo diferencia de las normas tanto sociales como religiosas. La fuerza obligatoria de la regla de derecho deriva necesariamente de la sociedad organizada. Un elemento de esa obligatoriedad es la Sanción, que es el medio coactivo de que se vale el poder para imponer la observancia de la regla dada. La sanción se manifiesta sólo cuando se comete una infracción a la ley.

Es general, ya que la ley es una regla que se aplica a todos los casos que reúnen las condiciones previstas por ellas para su aplicación.

Es abstracta, ya que la ley fijará una situación jurídica para todos los casos que puedan presentarse y llenen determinadas condiciones, señaladas de antemano por el legislador. Se expresa en términos abstractos para aplicarse a casos concretos.⁽⁸⁵⁾

Otras características que mencionaremos es que son:

(85) Véase García Trinidad. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit. Porrúa. Decimoseptima Edición. 1968. México. p.p. 80 a 33.

Heterónomas: ya que las normas son creadas por un sujeto distinto al destinatario de la norma y que ésta además le es impuesta aún en contra de su voluntad.

Bilaterales: cuando al mismo tiempo que impone deberes a uno o varios sujetos, concede facultades a otro u otros, se dice que la norma es de carácter imperativo-atributivo, puesto que además de imponer deberes, concede facultades.

Externas: se determina tomando en cuenta únicamente la adecuación externa de la conducta con el deber estatuido, prescindiendo de la intención o convicción del obligado.

Coercibles: puesto que cuando un individuo o individuos realicen un acto de inobservancia de la ley es posible hacerla valer mediante la fuerza. (86)

El maestro Gabino Fraga habla del valor formal de la ley: "...lo que significa que la modificación del contenido de una ley debe efectuarse mediante otra ley o a través de una disposición derivada del órgano legislativo." (87)

(86) Vease Soto Alvarez, Clemente. Op. Cit. p. p. 25 y 26.

(87) Citado en Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Op. Cit. p. 23.

c) Características de las Normas Inconstitucionales.

Las normas inconstitucionales son: "Aquellas disposiciones que de cualquier forma contravienen algún dispositivo Constitucional." (88)

También se les conoce como "...el acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la constitución política del Estado." (89)

El Lic. Horacio Aguilar Alvarez y de A. nos dice que:

"La ley que aparece en el mundo jurídico contraria a la constitucional es una ley inconstitucional;...la ley inconstitucional contradice a la ley suprema desde el momento que es ley, o sea, una vez que ha sido promulgada y ha iniciado su vigencia." (90)

Ahora bien, el Lic. Ignacio Burgoa, menciona que el Lic. Fernández de Velazco estima que:

"El hecho que se produzcan leyes inconstitucionales es evidente...Ahora bien, si se aplican, ¿qué eficacia tiene la Constitución?. Esta resulta quebrantada y vulnerado todo el motivo de su existencia que es lograr una garantía máxima, que desaparece si el respeto debido a sus preceptos no tiene más sanción que la voluntad legislativa. La constitución,...es una garantía de algo y para algo. Es una garantía de los derechos fundamentales y es una garantía para impedir que se quebranten..." (91)

(88) Ibidem, p.p.27.

(89) De Pina, Rafael. Op.Cit. p.p.294.

(90) Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Op.Cit. p.p.127.

(91) Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Op.Cit. p.p.215.

Como hemos visto, la ley inconstitucional, siempre estará en contra de lo establecido en la constitución, y puesto que no se debe permitir que exista una ley que viole lo consagrado en ésta, encontramos en nuestra legislación que el art. 1º fracción II de la Ley de Amparo ya mencionado, establece que el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal que violen las garantías individuales.

El amparo contra leyes es primordial, ya que es un instrumento mediante el cual se ataca la inconstitucionalidad de disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que expide el poder Ejecutivo o Legislativo y que contradice lo dispuesto en la Ley Suprema.

La supremacía constitucional es uno de los principios fundamentales que ha ensalzado nuestro sistema constitucional. Este principio fundamental es que no debe existir un acto de autoridad que esté en contra de lo dispuesto en la constitución, aún no le es permitido ni al órgano legislativo el legislador no puede ni debe legislar sin límite alguno puesto que el freno al que se enfrenta es la constitución que es la Ley Suprema, realizada por el Constituyente que es el

depositario de la Soberanía Popular para expedir la Ley Suprema.

Aun así, a pesar de que encontramos este principio tan importante, sabemos que es muy dado en la naturaleza humana cometer errores y nos enfrentamos a que el legislador puede cometer el error de expedir una ley que contravenga uno o varios preceptos constitucionales que violen las garantías individuales de una o de un grupo de personas y éstas buscarán la protección del amparo.

El único órgano que tiene la facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de autoridad es el Órgano Judicial Federal, y a pesar que la Autoridad Ordinaria le parezca que una ley es inconstitucional y sobre la que no se ha dado declaración de inconstitucionalidad efectuada por el Órgano Judicial Federal, deberá ser aplicada al caso concreto que se ha planteado.⁽⁹²⁾

Pero hay que aclarar que en nuestro sistema, por desgracia aún si el Órgano Judicial declara de inconstitucional una ley ésta se dejará de aplicar a un caso concreto, es decir, sólo amparará a la persona o grupo de personas que recurran al amparo de dicha ley, y hablamos que ésta se seguirá aplicando como constitucional a otras personas que por algún motivo no

(92) Véase Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Op. Cit. p. 115.

hubiera podido recurrir al amparo, y es algo que considero totalmente injusto ya que en nuestro país la mayoría de la población carecen de recursos económicos para contratar los servicios de un abogado experto en materia de Amparo y menos aún poseen una Educación Escolar elemental, y qué decir de que conozcan todos los derechos y obligaciones que tienen para sí, y nuestra constitución no otorga derechos y obligaciones a un grupo determinado de personas sino que se las otorga a toda la población, además de que ésta tampoco concede privilegios a determinadas personas esto lo encontramos en el art. 13 constitucional, en la parte que menciona: "Ninguna persona o corporación puede tener fuero...". Al hablar del Fuero diremos que su sinónimo es Privilegio, entonces al establecer que sólo se protegerá a las personas que recurran al amparo, mediante el cual se declare inconstitucional una ley, estamos hablando que se les otorga un privilegio a éstas, quedando sin protección la gran mayoría que por alguna razón no hubieran recurrido a éste. Al respecto mencionaremos la definición que da Santo Tomás de Aquino sobre la ley: "Ley es el ordenamiento de la razón encaminada al bien común, promulgada por aquel que tiene a su cargo la comunidad". (93)

(93) Ibidem. p.127.

3.-BREVE REFERENCIA DE LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS Y LEYES HETEROAPLICATIVAS.

El Dr. Ignacio Burgoa nos dice en relación con las leyes autoaplicativas que:

"...existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar, sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ellas previstas, a las cuales afecta, por tal motivo, inmediatamente."⁽⁹⁴⁾

Además, agrega que son "Autoaplicativas, por tener en sí mismas su aplicación práctica, por engendrar, por el sólo hecho de su expedición Constitucional, la consiguiente afectación en las esferas, hipótesis y casos en ellas comprendidos."⁽⁹⁵⁾

Las leyes heteroaplicativas son aquellas que: "...por su sola expedición no se engendra afectación alguna en las situaciones prácticas en que opere, sino que se requiere la comisión de un acto aplicativo posterior que imponga o haga observar los mandatos legales."⁽⁹⁶⁾

(94) Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. p.p. 223.

(95) Ibidem. p.p. 223.

(96) Ibidem. p.p. 223.

Las leyes autoaplicativas se atacan por vía de amparo "...dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que entró en vigor la ley o bien dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el primer acto de autoridad fundado en dicha ley."(97)

Las leyes heteroaplicativas, deberán atacarse por vía de amparo "...al ordenarse su ejecución por una autoridad, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación."(98)

4.-FORMAS DE IMPUGNAR LAS LEYES INCONSTITUCIONALES.

Ya que nuestro tema de tesis se refiere únicamente a las leyes anticonstitucionales o inconstitucionales, hablaremos específicamente lo relacionado con éstas.

El art. 114 de la Ley de Amparo establece en fracción I que: "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: I.-Contra leyes federales o locales... que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

(97)Aguilar Alvarez y de Alba,Horacio.Op.Cit.p.p.139.

(98)Ibidem.p.p.139.

Cada vez que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, el amparo debe promoverse ante un Juzgado de Distrito, pero se hará en distintas oportunidades que serán:

1.- Si es en cuanto a una ley que por su sola expedición causa perjuicio al quejoso, el amparo puede pedirse en 3 diferentes ocasiones: ya sea dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comenzó a regir, o dentro de los 15 días siguientes al primer acto de autoridad mediante el cual se haya aplicado al quejoso la ley de que se trate, o también dentro de los quince días siguientes a la notificación del resultado del recurso contra el primer acto de aplicación de la ley, si el agraviado prefirió interponerlo antes de recurrir al amparo.

2.- Si la ley que se está reclamando no perjudica al quejoso por su sola expedición, sino que se necesita algún acto de autoridad posterior a la expedición de la misma ley, que se le aplique concreta y directamente al quejoso, el amparo puede pedirse, ya sea dentro de los 15 días siguientes a la notificación que se le haga al quejoso del referido acto de autoridad que le impone el cumplimiento de la ley, o dentro de los 15 días siguientes a partir de la notificación del resultado del recurso que el afectado haya optado por interponer.

Cuando se trate de este caso, la demanda de garantías debe promoverse simultáneamente por la ley misma, y por su

aplicación al peticionario, debe enderezarse contra el Congreso que expidió la ley, contra el Titular del Ejecutivo que la promulgó, contra la Autoridad que en aplicación de la ley imponga al quejoso una prestación determinada, y contra la Autoridad Secundaria que ejecute o trate de ejecutar tal imposición. (99)

5.-EFFECTOS DE LA IMPUGNACION.

Toda persona que recurre al Juicio de Amparo en contra de leyes o actos de autoridad que violan sus garantías individuales lo hacen buscando la protección que éste otorga para que la situación del quejoso quede de nueva cuenta en la misma condición en que estaba antes de que el acto de autoridad o la ley vulneraran sus derechos.

Un efecto de esa impugnación es la Suspensión del acto Reclamado, esta se concede mediante dos formas que son, La Suspensión de Oficio que lo otorga el Organismo de Control, o a Petición de Parte.

a)Suspensión de Oficio.

Es la que concede el Juez de Distrito, sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su

(99)Bazdresch, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Trillas. Quinta Edición. 1990. México. p.p.174 a 176.

otorgamiento. Esta suspensión se otorga obedeciendo a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo que, de ejecutarse éste, quede sin materia el Juicio de Amparo por la imposibilidad de que se cumpla la Sentencia Constitucional que otorgue al quejoso la protección de la Justicia Federal.

Los actos que se reclamen son todos aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, es decir, que se apliquen penas distintas a las establecidas en el Código Penal o que se hagan extensivas a los familiares del quejoso. Además de la necesidad de evitar que se consuma el acto reclamado, que si ocurriera sería físicamente imposible restituir al quejoso del goce de sus garantías individuales.

Los efectos serán que cesen los actos ya mencionados y ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que estaban, en el caso que los actos reclamados puedan consumarse físicamente y sea imposible su restitución.

La concesión de ésta suspensión se decretará de plano, en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicandole inmediatamente a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento.

El expediente relativo al Incidente de Suspensión se llevará siempre por duplicado, ya que el Juez de Distrito siempre conserva su jurisdicción en la cuestión suspensiva para decidir sobre el incumplimiento al auto respectivo, y además que mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el Juicio de Amparo, podrá modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, por si ocurre un hecho superveniente que le sirva de fundamento. (100)

b) Suspensión a Petición de Parte.

Se otorgará cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público y entre otras, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto. Además que los actos contra los cuales se haya solicitado este recurso sean ciertos, también que la propia naturaleza de los mismos permitan se suspendan.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del juicio.

(100) Vease Burgoa Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. p.p. 720 a 721.

En caso de que la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, esta se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se cause si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo (art. 125 de la Ley de Amparo). La suspensión quedará sin efecto si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se conceda el Amparo (art. 126, párrafo 1o.). Quien fijará el monto de la fianza y contrafianza será el Juez de Distrito.

Promovida la suspensión, el Juez de Distrito, pedirá informe previo a la Autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las 24 horas siguientes. Transcurrido este término, ya sea con el informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de 72 horas, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, en la misma audiencia el Juez resolverá conceder o no la suspensión (art. 131).

El informe previo expresará concretamente si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se

reclama, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. Si la Autoridad responsable no manda el informe, se presume de que es cierto el acto de autoridad violatorio de las garantías del quejoso, pero solo será en cuanto a la suspensión, además se le aplica a la autoridad una corrección disciplinaria, que será impuesta por el Juez de Distrito.

En los casos que sea procedente la suspensión, se concederá de tal forma que no impida la continuidad del procedimiento, en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, pero esto va a depender de que la continuidad del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. El auto en el que el Juez de Distrito, concede la suspensión, surtirá efectos, aunque se interponga el recurso de revisión, pero deja de surtir efectos, si el agraviado dentro de los 5 días siguientes al de la notificación no entrega los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión. Pero si el Tribunal Colegiado de Circuito

que conozca del recurso, revoca la resolución y concede la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Mientras no se dicte sentencia ejecutoria, y si cuando se presentó la demanda no se promovió incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo.

c) La Sentencia.

La Sentencia en forma general es "...la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre partes." (101)

La Sentencia es la:

"Resolución Judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario. En el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. (art.79), se hace referencia a dos clases de sentencias: las interlocutorias (que resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio) y las definitivas (que contienen esta resolución)." (102)

(101) Becerra Bantista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Edit. Porrúa. Séptima Edición. 1979. México. p.p. 169.

Sentencias Definitiva: "Resolución Judicial que pone término a un Juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal..." (103)

Sentencia Ejecutoriada: "Es aquella que causa ejecutoria, por ministerio de ley o por resolución judicial, produciendo los efectos de la cosa juzgada..." (104)

Al respecto el Lic. Horacio Aguilar Alvarez y de Alba comenta: "La Sentencia es un mandato de autoridad que debe ejecutarse voluntariamente o forzadamente, pues contiene una obligación determinada que debe ser cumplida por quien corresponda." (105)

El Lic. Luis Bazdresch señala que: "La Sentencia en el Juicio de Amparo no es una controversia entre dos particulares, sino una queja de la persona agraviada en contra de la autoridad que ha lesionado sus derechos constitucionales". (106)
Y concluyendo que:

"La Sentencia en los juicios de amparo es la decisión con que culmina la controversia constitucional que lo motiva, y para la justificación de esa decisión, en el nivel jurídico Superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional, de evidente interés público, debe expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o

(103) Ibidem. p.p. 433.

(104) Ibidem. p.p. 433.

(105) Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Op.Cit. p.p. 97.

(106) Bazdresch, Luis Op.Cit. p.p. 296.

la inconstitucionalidad del acto reclamado..." (107)

La Sentencia con que culmina el procedimiento constitucional de amparo, cobra gran relevancia su ejecución, ya que preserva el respeto de la Supremacía Constitucional.

El artículo en que se encuentra plasmado lo relativo a la sentencia en materia de amparo es el artículo 107 Constitucional fracción II, que al respecto señala: La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Esto es lo que se conoce como el Principio de Relatividad de la Sentencia en materia de Amparo, en donde el Organismo Jurisdiccional debe limitarse de manera objetiva al caso concreto que le ha sido planteado y subjetivamente no podrá proteger a más sujetos que aquellos que han recurrido al amparo y a la protección de la Justicia Federal, no se puede hacer declaración erga omnes.

El art. 80 de la Ley de Amparo establece que: La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada,

(107) Ibidem, p.p. 308.

restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación..... el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

A través de la investigación realizada en esta tesis diremos que ya es tiempo que en México exista una evolución en cuanto a la sentencia de amparo, ya que se habla de modernización en varios niveles, porqué no aplicarlo a éste, ya que como se comentó no es equitativo ni justo proteger a unos cuantos por haber recurrido al amparo y queden sin protección aquellos que por alguna causa no recurrieron a él, y sobre todo que no debe continuar vigente una ley declarada como inconstitucional ya que va en contra de la propia constitución, al efecto J.A.C. Grant, estima que:

"...una vez que se ha declarado la inconstitucionalidad de una ley, esa ley no ha de seguirse cumpliendo por el poder encargado de esa función. No tendría objeto la insistencia, pues otra persona lesionada por ella, de nuevo se presentaría ante las Cortes, y éstas de nuevo declararían su inconstitucionalidad e invalidez, y así sucesivamente."⁽¹⁰⁸⁾

También cabe señalar que si vivimos en un estado de derecho, los gobernados confían en que los actos o leyes

(108) Grant, J.A.C. EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Edit. Stylo. 1963. México. p.p. 62.

realizados por la autoridad son para el beneficio de toda la población. Todos los gobernados tenemos el derecho de que se apliquen leyes que estén conforme a lo establecido en la constitución, y que si existe alguna o algunas inconstitucionales no deben seguir rigiendo, como sucede en nuestro país, ya que sólo se estudia particularmente y si es declarada inconstitucional, se deja de aplicar al caso concreto pero ésta continúa vigente a pesar de su inconstitucionalidad, situación en la que no estoy de acuerdo ya que esa ley debe estudiarse a fondo y si es declarada inconstitucional, habrá que modificarla o derogarla según el caso, para que vivamos en un estado en el que los poderes facultados para la creación de leyes, emitan éstas buscando el bien común y respetando a la Ley Suprema de nuestro país.

El Lic. Luis Carlos SÁCHICA opina que:

"...no basta con la verificación mecánica de que se juzgó una norma con respecto a su validez constitucional para que se rechace de plano todo nuevo examen de ella; a tal decisión debe proceder un estudio sobre si el nuevo planteamiento que se pretende incluye o no aspectos y elementos nuevos que puedan conducir a una decisión más actual, más eficaz y más justa." (109)

(109) SÁCHICA, Luis Carlos. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Edit. Stylo. Segunda Edición. 1980. Bogotá, Colombia. p.p.179.

El Lic. Luis Bazdresch estima en relación con los efectos de una ley que ha sido declarada inconstitucional lo siguiente:

"...la ley o la disposición general materia del amparo, queda en pleno vigor y la autoridad que la expidió no debe revocarla o modificarla, pero no puede ser aplicada al quejoso, quien queda exonerado de cumplirla por la protección que obtuvo; y así se consigue en teoría el respeto al sistema constitucional de la división de poderes." (110)

Situación en la que difiero ya que como se puede observar es más importante "observar la división de poderes", que el respeto que se le debe tener a la propia constitución, siendo que de ella emanan éstos y sus facultades, organización, etc.

Ahora bien, el mismo autor mencionado, señala que al examinar y juzgar la Justicia Federal, si un acto que proviene de una autoridad Legislativa o Ejecutiva o alguna dependencia de este, viola determinada garantía de la persona que promovió el amparo:

"...puede entenderse que la autoridad responsable queda supeditada al juez federal, y que así éste se constituye en el Superior Jerárquico de aquella, para ordenarle lo que ha de hacer y de esa manera queda destruida la referida división de poderes, en la que el Judicial no es superior, sino igual a los otros dos; y aún más, cuando la autoridad responsable

(110) Bazdresch, Luis. Op.Cit. p.p. 300.

es local, entonces la exigencia del Juez Federal implicada en toda sentencia protectora, envuelve una invasión de la soberanía local, puesto que se entromete en la actuación de la autoridad de un estado, y la rectifica la aplicación que con su propio criterio hizo de una ley que proviene de dicha soberanía local." (111)

En contraposición a lo antes señalado y posición a la cual me allano es lo que señala el Lic. Horacio Aguilar Alvarez, en relación con lo anterior:

"...no existe una división de poderes, pues el poder del Estado es uno y único; más bien se trata de una repartición de competencias...no es posible hablar de invasión de funciones; el Judicial no legisla, simplemente está juzgando de la constitucionalidad de un acto, que en la especie es ley o reglamento". (112)

Por lo anterior, es importante destacar que el hecho de que el Poder Judicial Federal tenga facultades para decidir su una ley o cualquier disposición normativa emitida ya sea por el Poder Ejecutivo o Legislativo es legal, constitucional, anticonstitucional o inconstitucional, no le demerita ningún poder o siquiera generará conflictos entre ellos, en virtud de que nuestro sistema constitucional otorga facultades específicas a los 3 Poderes de la Unión, mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía, más bien el órgano que tiene la obligación moral y formal de ejercer un control de la legalidad

(111) Ibidem, p.p. 296 y 297.

(112) Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Op.Cit. p.p. 161.

en latu sensu es el Poder Judicial Federal. y de que la declaración que al respecto dicte acerca de la calificación de una disposición normativa, si esta es ilegal deberá hacerse una declaración general, respecto del cuerpo normativo examinado, para que surta efectos generales, y no como lo establece el art. 107 fracción segunda Constitucional, por lo que afirmo con Aguilar Alvarez y de Alba que: " ..la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición legislativa con efectos generales constituye un acto jurisdiccional". (113).

De lo contrario, los gobernados estaríamos sujetos a los caprichos y arbitrariedades tanto del Congreso General como del Ejecutivo, es pues por lo anterior y como colofón de este capítulo y afirmando con el autor señalado anteriormente que:

"Algunos tratadistas han señalado el peligro de caer en un gobierno de jueces o en una dictadura judicial, este temor es totalmente injustificado, pues la función principal de los tribunales constitucionales es el control de la constitucionalidad de las leyes y equilibrador de fuerzas políticas, entre los órganos del Estado". (114)

(113) Ibidem. p.p.132.

(114) Ibidem. p.p.131.

CONCLUSIONES

1.- En el principio de las Sociedades Humanas, los hombres eran regidos por normas de tipo religiosas o basadas en las costumbres, sin existir ningún tipo de garantías individuales existiendo esclavos, y por otra parte a los delincuentes se les castigaba con la pérdida de la libertad, y se hacía extensiva a toda su familia.

2.- Con el paso del tiempo, se separa el poder político del religioso, sus gobernantes votaban para la creación o extinción de las normas, las leyes creadas son para regular la vida en común del hombre en sociedad, estos tenían que acatarlas sin existir una forma de protección del ciudadano en contra de esas leyes, y al seguir existiendo la esclavitud, no podemos hablar de que hubo un avance integro, político y social.

3.- La Iglesia al acrecentar su poder, inicia una lucha en contra del Poder Monárquico, ya que desea tener en sus manos todo el poder político, y a la vez provoca un atraso económico, político y social, toda vez que todo cambio que

fuese en contra de lo establecido por la Iglesia, se entendía en contra de lo espiritual. Pero el hombre siempre busca cambios para mejorar la convivencia en común, y necesitaba encontrar la unidad política, segmentada ésta por la lucha entre Iglesia y Monarca, el Monarca resulta dominante y la Iglesia queda subordinada al Estado.

4.- El Sistema Jurídico de cada Nación se va rediseñando de acuerdo con sus propias necesidades y características especiales, se inicia una reglamentación hacia los gobernados y gobernantes, se les otorgan facultades a las autoridades, se diseña la división de poderes para que el ejercicio del poder no sea absoluto y pueda existir un equilibrio entre los mismos gobernantes.

5.- La forma de gobierno y organización del poder público, se expresa en la división de poderes en un sistema de pesos y contrapesos que equilibra en el sentido formal, el ejercicio del poder.

6.- En un Estado de Derecho, los gobernados pueden estar seguros de que la actividad de las autoridades siempre va a estar apegada a la ley.

7.- Es tan importante el Estado de Derecho dentro de la vida social en la actualidad, ya que de lo contrario la población estaría completamente desprotegida y en la incertidumbre absoluta respecto del ejercicio de sus derechos.

8.- Surge el Estado llamado Democrático, en que la ley debe ser general, aplicable a todos, debe existir igualdad ante la ley, acceso al poder público de cualquier ciudadano, en donde la soberanía reside esencialmente en el pueblo, y ningún individuo o corporación puede ejercer autoridad que no emane expresamente de la Normatividad Suprema.

9.- Guardando las debidas proporciones, todos los países han luchado por tener un Ordenamiento Jurídico, determinando su estructura política, sus funciones, características, etc., en donde las autoridades tienen la obligación de cumplir con sus facultades mandatorias, existiendo derechos y obligaciones de los ciudadanos, y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad, etc.

10.- Se inicia una fuerte tendencia hacia el otorgamiento de facultades al Poder Judicial para la revisión de la Constitucionalidad de las leyes, y así perfeccionar la

legalidad en el sentido de que ninguna ley estuviera en contra de lo establecido en la constitución.

11.- El ideal de todo Sistema Democrático-Constitucional es el de mantener, sin lesiones, ni menoscabo al Ordenamiento Supremo con el aseguramiento del principio de Supremacía con que está investido respecto de la Legislación Secundaria.

12.- Surge el Juicio de Amparo, en contra de leyes o actos de las Autoridades que violen las Garantías Individuales de los Gobernados, y como medio de Control Constitucional.

13.- Las Normas que han de establecerse en nuestro país necesariamente deben ser normas Constitucionales, esto es, que las disposiciones que se promulguen no deben estar en contra de ninguna disposición ni fundamental, ni secundaria, ya que de lo contrario, si existe la posibilidad de que no tan sólo se expidan, sino que se apliquen normas anticonstitucionales, no sólo se estaría en contra de toda lógica jurídica, sino que la legalidad en el estado de Derecho resultaría cada vez más un sueño imposible de alcanzar.

14.- Por todo lo anterior, en aras de tener una armonía normativa dentro del Sistema Jurídico mexicano en el

que exista una correspondencia lógica de las leyes en su sentido material y formal, es necesario que se modifique el art. 107 fracción II Constitucional, en cuanto al Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo, toda vez que sus efectos únicamente se ocupan del quejoso y no se hace una declaración general para una norma general que es declarada "particularmente" inconstitucional.

C O N C L U S I O N E S

1.- En el principio de las Sociedades Humanas, los hombres eran regidos por normas de tipo religiosas o basadas en las costumbres, sin existir ningún tipo de garantías individuales existiendo esclavos, y por otra parte a los delincuentes se les castigaba con la pérdida de la libertad, y se hacía extensiva a toda su familia.

2.- Con el paso del tiempo, se separa el poder político del religioso, sus gobernantes votaban para la creación o extinción de las normas, las leyes creadas son para regular la vida en común del hombre en sociedad, estos tenían que acatarlas sin existir una forma de protección del ciudadano en contra de esas leyes, y al seguir existiendo la esclavitud, no podemos hablar de que hubo un avance integro, político y social.

3.- La Iglesia al acrecentar su poder, inicia una lucha en contra del Poder Monárquico, ya que desea tener en sus manos todo el poder político, y a la vez provoca un atraso económico, político y social, toda vez que todo cambio que

fuese en contra de lo establecido por la Iglesia, se entendía en contra de lo espiritual. Pero el hombre siempre busca cambios para mejorar la convivencia en común, y necesitaba encontrar la unidad política, segmentada ésta por la lucha entre Iglesia y Monarca, el Monarca resulta dominante y la Iglesia queda subordinada al Estado.

4.- El Sistema Jurídico de cada Nación se va rediseñando de acuerdo con sus propias necesidades y características especiales, se inicia una reglamentación hacia los gobernados y gobernantes, se les otorgan facultades a las autoridades, se diseña la división de poderes para que el ejercicio del poder no sea absoluto y pueda existir un equilibrio entre los mismos gobernantes.

5.- La forma de gobierno y organización del poder público, se expresa en la división de poderes en un sistema de pesos y contrapesos que equilibra en el sentido formal, el ejercicio del poder.

6.- En un Estado de Derecho, los gobernados pueden estar seguros de que la actividad de las autoridades siempre va a estar apegada a la ley.

7.- Es tan importante el Estado de Derecho dentro de la vida social en la actualidad, ya que de lo contrario la población estaría completamente desprotegida y en la incertidumbre absoluta respecto del ejercicio de sus derechos.

8.- Surge el Estado llamado Democrático, en que la ley debe ser general, aplicable a todos, debe existir igualdad ante la ley, acceso al poder público de cualquier ciudadano, en donde la soberanía reside esencialmente en el pueblo, y ningún individuo o corporación puede ejercer autoridad que no emane expresamente de la Normatividad Suprema.

9.- Guardando las debidas proporciones, todos los países han luchado por tener un Ordenamiento Jurídico, determinando su estructura política, sus funciones, características, etc., en donde las autoridades tienen la obligación de cumplir con sus facultades mandatorias, existiendo derechos y obligaciones de los ciudadanos; y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad, etc.

10.- Se inicia una fuerte tendencia hacia el otorgamiento de facultades al Poder Judicial para la revisión de la Constitucionalidad de las leyes, y así perfeccionar la

legalidad en el sentido de que ninguna ley estuviera en contra de lo establecido en la constitución.

11.- El ideal de todo Sistema Democrático-Constitucional es el de mantener, sin lesiones, ni menoscabo al Ordenamiento Supremo con el aseguramiento del principio de Supremacía con que está investido respecto de la Legislación Secundaria.

12.- Surge el Juicio de Amparo, en contra de leyes o actos de las Autoridades que violen las Garantías Individuales de los Gobernados, y como medio de Control Constitucional.

13.- Las Normas que han de establecerse en nuestro país necesariamente deben ser normas Constitucionales, esto es, que las disposiciones que se promulguen no deben estar en contra de ninguna disposición ni fundamental, ni secundaria, ya que de lo contrario, si existe la posibilidad de que no tan sólo se expidan, sino que se apliquen normas anticonstitucionales, no sólo se estaría en contra de toda lógica jurídica, sino que la legalidad en el estado de Derecho resultaría cada vez más un sueño imposible de alcanzar.

14.- Por todo lo anterior, en aras de tener una armonía normativa dentro del Sistema Jurídico mexicano en el

que exista una correspondencia lógica de las leyes en su sentido material y formal, es necesario que se modifique el art. 107 fracción II Constitucional, en cuanto al Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo, toda vez que sus efectos únicamente se ocupan del quejoso y no se hace una declaración general para una norma general que es declarada "particularmente" inconstitucional.

BIBLIOGRAFIA.

- Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. EL AMPARO CONTRA LEYES. Edit. Trillas. Primera Edición. 1990. México.
- Bazdresch, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Trillas. Quinta Edición. 1990. México.
- Bravo Valdéz, Beatriz, et al. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. Edit. Pax. Quinta Edición. 1981. México.
- Burgos Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Edit. Porrúa. Vigésima Edición. 1936. México.
- Burgos Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa. Vigésima Octava Edición. 1991. México.
- Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Edit. Porrúa. Séptima Edición. 1979. México.
- Cardiel Reyes, Raúl. CURSO DE CIENCIA POLITICA. Edit. Porrúa. Primera Edición. 1978. México.
- De Pina, Rafaél. DICCIONARIO DE DERECHO. Edit. Porrúa. Décima Edición. 1981. México.
- De la Madrid Hurtado, Miguel. ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Edit. Bodoni. 1981. México.
- Díaz, Elías. ESTADO DE DERECHO Y SOCIEDAD DEMOCRATICA. Edit. Cuadernos para el Diálogo. Séptima Edición. 1979. Madrid, España.
- Fix Zamudio, Héctor. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Edit. Melo. 1980. México.
- Grant, J. A. C. EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Edit. Stylo. 1963. México.
- García, Trinidad. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit. Porrúa. Decimoséptima Edición. 1968. México.
- González Flores, Enrique. DERECHO CONSTITUCIONAL. Textos Universitarios. Segunda Edición. 1965. México.
- Kunkel, Wolfgang. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO. Edit. Ariel. Séptima Edición. 1981. Barcelona, España.
- Legaz y Lacambra, Luis. HUMANISMO, ESTADO Y DERECHO. Edit. Bosch. 1960. Barcelona España.
- Ortiz Ramírez, Serafín. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Edit. Cultura. Primera Edición. 1961. México.

Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Edit. Epoca. Novena Edición. 1980. México.

Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Edit. Porrúa. Vigésimaquinta Edición. 1992. México.

Peyes Heróles, Jesús. CURSO DE TEORIA DEL ESTADO. Facultad de Derecho. UNAM. 1962. México.

Serra Rojas, Andrés. CIENCIA POLITICA Edit. Porrúa. Sexta Edición. 1981. México.

Sampay, Arturo Enrique. LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO LIBERAL BURGUES. Edit. Lozada. 1943. Buenos Aires, Argentina.

Soto Alvarez, Clemente. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit. Limusa. Segunda Edición. 1981. México.